

## SOLUCIÓN DE LITIGIOS POR ÓRGANOS NO JUDICIALES NI ARBITRALES EN EL DERECHO MEXICANO \*

Dr. Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. Investigador Emérito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

*A) Advertencia inicial. B) Trayectoria a seguir. C) Sustitución terminológica de "conflictos" por "litigios". D) Modos no judiciales ni arbitrales de solución de los litigios: a) Cuestión previa acerca de las diferentes actividades del juzgador en el proceso: contraste entre ejercicio estricto de la jurisdicción y desempeño de tareas de homologación; b) Residuos de autotutela; c) Modalidades de auto-composición; d) Cesación de la materia contenciosa; e) Intervención de órganos parajudiciales o extrajudiciales.*

1) *A) Advertencia inicial.* Como en mis precedentes comunicaciones para los tres últimos Congresos Internacionales de Derecho Comparado,<sup>1</sup> empezaré por recordar que en México, a causa de un mal entendido federalismo procesal, rige una treintena de códigos de enjuiciamiento civil<sup>2</sup> —

\* SECCIÓN II: C) Procedimiento Civil: 1) *La solución de conflictos por órganos no judiciales ni arbitrales.*

<sup>1</sup> A saber: el V, celebrado en Bruselas del 4 al 9 de agosto de 1958; el VI, efectuado en Hamburgo del 30 de julio al 4 de agosto de 1962, y el VII, que tuvo lugar en Upsala del 6 al 13 de agosto de 1966. Para el primero de ellos redacté dos trabajos: a) el informe nacional sobre *La ejecución de las sentencias arbitrales en México*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 32, mayo-agosto de 1958, pp. 45-64, y con idénticos moldes y paginación, en el volumen recopilativo "Comunicaciones Mexicanas al V Congreso Internacional de Derecho Comparado" (México, 1958); y b) la ponencia general sobre *L'exécution des sentences arbitrales* en "Rapports Généraux au Ve Congrès International de droit comparé: Bruxelles 4-9 août 1958" (Bruxelles, 1960), pp. 345-77; anticipada su publicación en castellano, en boletín cit., núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 9-39, y reiterada su inserción en el apéndice de "Comunicaciones al VII Congreso" (*infra*), pp. 185-213. Al VI Congreso contribuí con una comunicación sobre *El papel del juez en la dirección del proceso civil mexicano*, en "Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo 1962)" (México, 196?), pp. 49-96, y al VII con otra sobre *El procedimiento civil no contencioso en México*, en "Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado" (Upsala, 1966) (México, 1966), pp. 35-57.

<sup>2</sup> Exactamente, 29: uno para la Federación, otro para el Distrito y Territorios Fede-

otro tanto sucede en la esfera de la justicia penal—, a los que todavía ha de sumarse, en el campo colindante de las relaciones mercantiles, la legislación concerniente a los juicios de tal orden,<sup>3</sup> de índole nacional, como también lo son las normas por las que se sustancian los conflictos laborales.<sup>4</sup> En la imposibilidad de referirme a esa exorbitante masa legislativa dentro de la longitud normal de una ponencia nacional, utilizaré como base expositiva el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios”,<sup>5</sup> de 30 de agosto de 1932 (en vigor desde el 1º de octubre de igual año), “por cuatro razones: a) ser el de uso más generalizado, al regir en la ciudad de México, capital de la República, con sus cinco millones de habitantes<sup>6</sup> y su crecidísima cifra de litigios, y en los territorios de Baja California Sur<sup>7</sup> y de Quintana Roo; b) haber originado la mayoría de filiales o adaptaciones;<sup>8</sup> c) girar a su alrededor las explicaciones

rales (*infra*, nota 5) y 27 en las entidades federativas, puesto que en dos de las 29 (*infra*, nota 7) rige el mencionado del Distrito. Para el análisis del problema, cfr. Alcalá-Zamora, *Unificación de la legislación procesal en México* (charla por “Radio Universidad” el 20 de julio de 1946; publicada a la vez en “La justicia” —México—, enero de 1948, pp. 9504-9; en “Anales de Jurisprudencia” —México—, octubre-diciembre de 1948, pp. 487-98, y en “Revista Jurídica Veracruzana”, 1948, núm. 6, pp. 401-8) y *Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales* (en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 57-60, enero-diciembre de 1960 pp. 265-309; con idénticos moldes y paginación, en el tomo “Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal” —México, 1960—, convención, la primera, para la que constituyó la ponencia acerca del tema).

<sup>3</sup> Para su estudio, véase Alcalá-Zamora, *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencia de su reabsorción por el civil*, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. núm. 7, julio-septiembre de 1952, pp. 19-93, así como, aunque sin notas, en la “Memoria del Congreso Científico Mexicano: XIV Ciencias Sociales” (México, MCMLIII), pp. 276-316 (con motivo del “IV Centenario de la Universidad de México: 1551-1951”).

<sup>4</sup> Acerca de ellos, Kurczyn Villalobos (Ma. Patricia), *Bosquejo del proceso laboral mexicano y referencia al de diversos países* (México, 1968), en relación con la en trance de quedar derogada ley federal del trabajo de 1931 (*infra*, nota 11), si bien sus enseñanzas son fundamentalmente aplicables al nuevo texto.

<sup>5</sup> Es decir, para la ciudad de México y los partidos judiciales de Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, más los Territorios Federales de Baja California Sur y de Quintana Roo: cfr. los artículos 5 a 10, 84 y 85 de la “Ley Orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito y Territorios Federales”, de 26 de diciembre de 1968.

<sup>6</sup> En 1962, fecha en que redacté el trabajo a que pertenece la cita (*infra*, nota 9). En la actualidad, la población de la ciudad está por encima de los siete millones.

<sup>7</sup> En realidad, también en el Estado de Baja California (antiguo “Territorio Norte” de la península, elevado a entidad federativa el 31 de diciembre de 1951), ya que tras la efímera vigencia (sólo 47 días) de uno nominalmente propio promulgado en 1958 (puesto que se redujo a un calco del distrital), el decreto estadual de 17 de noviembre de 1959 restableció el del Distrito de 1932. Éste se aplica, además con, algunas reformas en Nayarit, en virtud del decreto local de 31 de diciembre de 1937.

<sup>8</sup> Puesto que en él se basan, por orden cronológico, los catorce siguientes: Veracruz (1932), Guerrero (1937), Chiapas (1938), Hidalgo (1940), Sinaloa (1940), Coahuila (1941), Chihuahua (1941), Aguascalientes (1947), Durango (1947), Tabasco

de cátedra en la Universidad Nacional Autónoma de México, la principal de la República, a enorme distancia de las demás por el contingente de estudiantes y los medios de que dispone para impartir la docencia; y *d*) asentarse en él de manera preferente o exclusiva las mejores y más difundidas exposiciones doctrinales de México sobre la materia”.<sup>9</sup> Junto a él, tendré asimismo en cuenta tres textos que se extienden a todo el país: 1º, el “Código Federal de Procedimientos Civiles” de 31 de diciembre de 1942 (en vigor desde el 27 de marzo de 1943); 2º, el libro V (“De los Juicios Mercantiles”: artículos 1049-1414)<sup>10</sup> del “Código de Comercio” de 15 de septiembre de 1889 (en vigor desde el 1º de septiembre de 1890), y 3º, los títulos XIV (“Derecho Procesal del Trabajo”: artículos 685-836) y XV (“Procedimiento de Ejecución”: artículos 836-875) de la novísima “Ley Federal del Trabajo”, aprobada por las Cámaras el 27 de noviembre de 1969 y que principiará a regir el 1º de mayo del actual año de 1970.<sup>11</sup> Además, me ocuparé incidentalmente de otros cuerpos legales mexicanos, allí donde sea indispensable o conveniente tomarlos en consideración para destacar variantes o peculiaridades suyas.

2) De ahora en adelante, para simplificar las citas, los cuatro textos que acabo de señalar como básicos, más algunos otros que, sin serlo en el presente estudio, se invocan en él con frecuencia, serán mencionados mediante las siguientes *siglas* y *abreviaturas*:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917 ..... *CONST.*
- b) Libro V del Código de Comercio ..... *COM.*
- c) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para la Federación, de 30 de agosto de 1928 (en vigor desde el 1º de octubre de 1932) ..... *CIV.*

(1950), Querétaro (1950), Colima (1954) y Baja California (véase la nota anterior). Además, entra como elemento integrante en las tres familias mixtas, a saber: la que lo combina con el código distrital de 1884 para originar los de Nuevo León (1935), Michoacán (1936), Jalisco (1838), Yucatán (1941) y Campeche (1942); la que mezcla lo dos citados del Distrito y el de Guanajuato para desembocar en el del Estado de México de 1937, y la que lo asocia con el de Jalisco para determinar el de San Luis Potosí de 1947.

<sup>9</sup> Alcalá-Zamora, *El papel del juez*, cit., p. 50.

<sup>10</sup> Los artículos 1415-1500, relativos al “procedimiento especial de las quiebras”, fueron reemplazados por la ley de 13 de diciembre de 1942 sobre quiebras y suspensión de pagos.

<sup>11</sup> Excepción hecha de sus artículos 71 (sobre descanso dominical) y 87 (acerca del aguinaldo anual), que entrarán en vigor el 1º de julio, y del 80 (relativo a la prima a percibir por los trabajadores durante el periodo de vacaciones), que comenzará a regir el 1º de septiembre.

d) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales .....	<i>D.T.F.</i>
e) Ley de Amparo, de 30 de diciembre de 1935 (“Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución”) .....	<i>AMP.</i>
f) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 30 de diciembre de 1935 .....	<i>O.J.FED.</i>
g) Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, de 31 de diciembre de 1942 .....	<i>L.Q.</i>
h) Código Federal de Procedimientos Civiles .....	<i>FED.</i>
i) Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de 29 de diciembre de 1954 .....	<i>M.P.D.T.</i>
j) Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de 10 de noviembre de 1955 .....	<i>M.P.FED.</i>
k) Código Fiscal de la Federación, de 30 de diciembre de 1966 .....	<i>FISC.</i>
l) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de 26 de diciembre de 1968 .....	<i>O.J.D.T.</i>
m) Títulos XIV y XV de la Ley Federal del Trabajo, de 23 de diciembre de 1969 .....	<i>TRAB.</i>

3) B) *Trayectoria a seguir.* Con todo el respeto que me merece el ilustre ponente general, el profesor griego Charalambos N. Fragistas, de la Universidad de Salónica, que en su oportunidad remitió un esquema para que a él nos atuviésemos los ponentes nacionales,<sup>12</sup> me apartaré de sus directivas o recomendaciones, tanto por razones expuestas en la crítica que dirigí a la todavía subsistente organización de estos Congresos,<sup>13</sup> como,

<sup>12</sup> He aquí su estructura: “I. Noción de conflictos en la aplicación del derecho; II. Noción de función jurisdiccional; III. Noción de tribunales (léase, de juzgador); IV. Noción de autoridades de arbitraje, y V. Conflictos cuya solución, en derecho interno, se confía a órganos que no son tribunales ni cortes de arbitraje.” A propósito de los puntos IV y V, dos aclaraciones de derecho mexicano: a) conforme al artículo 3º de la ley de organización judicial de Distrito, los árbitros voluntarios no ejercen autoridad (*infra*, nota 16), y b) la función arbitral puede desempeñarse por árbitro único (cfr. artículos 220-3, 621 y transitorios 9-11 cód. proc. civ. d’istral) y no por un colegio arbitral. Añadiré que *FED.*, y lo mismo su modelo el código local de Guanajuato de 1934, no regula el arbitraje.

<sup>13</sup> En el artículo *Necesidad de mejorar la organización de los congresos interna-*

sobre todo, por responder aquél a una orientación netamente *doctrinal*, en pugna con el alcance inequívocamente *institucional* a que, a mi entender, debe obedecer el desenvolvimiento del tema. Aparte el reemplazo del término “conflictos” por “litigios”, reclamado por exigencias de la legislación mexicana, como en seguida mostraré (*infra*, núms. 4-11), ¿qué se pretende con esa fijación de *nociones* inserta en las cuatro primeras preguntas o enunciados de los cinco que como pauta o índice sugiere el relator? Las respuestas posibles serían dos: una de índole *legislativa* y otra de naturaleza *especulativa*. Conforme a la primera, se trataría de recoger el sentido asignado a tales nociones (a saber: conflicto jurídico, jurisdicción, juzgador y arbitraje: *supra*, nota 12) por el legislador; pero si ese fuese el propósito, se olvidaría que aun cuando códigos antiguos, como algunos hispanoamericanos, suelen contener *definiciones*,<sup>14</sup> semejante contenido no es propio de la función legislativa, que debe limitarse a establecer fines,<sup>15</sup> requisitos, caracteres, condiciones y efectos; con la consecuencia de que en Estados cuyos ordenamientos se desentiendan por completo de dichas preocupaciones definidoras,<sup>16</sup> los ponentes habrían de pasar por alto o

*cionales de derecho comparado*, en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, cit., núm. 60, setiembre-diciembre de 1967, pp. 439-59. Por desgracia, los defectos allí señalados persisten en el de Pescara: así, excesivo número de temas, la friolera de 41, para ser discutidos en sólo ocho sesiones de trabajo, de las cuales, las matutinas, de cuatro horas, y las vespertinas, de una, que entre vapores de sobremesa y tendencia a la siesta se reducirá a cero; arbitraria agrupación, por secciones, de materias harto heterogéneas (el derecho procesal, por ejemplo, continúa reducido al desvalorizado rango de “Procedure” y sigue figurando como modesto anexo del civil o del penal sustantivos, en lugar de reunir sus distintas ramas bajo el común denominador que les es propio); falta de reglas precisas y comunes a que hayan de acomodarse todos los ponentes generales, en vez de dejar librada a la fantasía de cada uno la elaboración de instrucciones, con frecuencia de un casuismo farragoso y perturbador, por no adaptarse a las peculiaridades del tema o de la institución en los diferentes países; etcétera.

<sup>14</sup> Recordemos el boliviano de 14 de noviembre de 1832 (conocido por “Código de Procederes Santa Cruz”, en atención a quien era presidente de la República al tiempo de su promulgación), el salvadoreño de 20 de noviembre de 1857 (reemplazado por el de 31 de diciembre de 1831, también saturado de definiciones) o el uruguayo de 7 de enero de 1878.

<sup>15</sup> Así, conforme al artículo 2º de la ley de organización judicial española de 1370, “la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales”. El texto transcrito reproduce a la letra el enunciado en las Constituciones monárquicas del siglo XIX, a partir de la de 1837 (artículo 63) y hasta llegar a la de 1876 (artículo 76), a través de las de 1845 (artículo 66) y 1856 (artículo 67), exención hecha de la de 1812, que lo expresa en dos artículos separados (el 242 y el 245), y de la de 1869, cuyo artículo 91, párrafo 1º, concordante con el 242 doceañista, se reduce a decir que “a los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales”. Y sin embargo, la citada ley de 1870, promulgada bajo la vigencia de la Constitución de 1869, no la sigue en este punto, sino que se atiene a la fórmula más antigua y completa de las leyes fundamentales mencionadas.

<sup>16</sup> Como sucede en México, tanto respecto de la jurisdicción como del arbitraje. Acerca de la primera, la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917 se limita a decir,

que abordar de refilón los cuatro primeros epígrafes del cuestionario formulado por el profesor Fragistas. A tenor de la segunda alternativa, habría que exponer, de manera más o menos exhaustiva según los conocimientos de cada ponente nacional, y en forma de escueto panorama o acompañado de objeciones y críticas, un cuadro de las teorías elaboradas acerca de las indicadas nociones. Con independencia del crecido número de páginas que la empresa requeriría,<sup>17</sup> tales declaraciones dogmáticas no se detienen en las fronteras del país en que nacieron, sino que se propagan a otros, y a la vez cabría que en uno o más Estados se enfrentasen de modo irreductible corrientes diversas,<sup>18</sup> así como que en naciones con inexistente o incipiente ciencia jurídica, el respectivo relator se viese imposibilitado de aportar nada de la correspondiente cosecha. En otras palabras: mientras las *leyes*, incluso cuando provienen de la antigua metrópoli o se reducen a trasplante literal de las vigentes en otras tierras,<sup>19</sup>

por un lado, que “el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (artículo 49, párr. 1º), y, por otro, que “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación” en los juzgadores que especifica (artículo 94, párr. 1º). Tampoco es más explícita la ley orgánica del poder judicial de la Federación, de 30 de diciembre de 1935, que se reduce a enumerar (artículo 1º) los tribunales y juzgados a quienes se encomienda su ejercicio. Algo más expresiva lo es la de los tribunales del Distrito y Territorios Federales (*supra*, nota 5), cuando establece (artículo 1º) que les “corresponde la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales” (véase nota anterior). En cuanto al arbitraje, no regulado en la esfera federal (*supra*, nota 12), el artículo 3º de la ley orgánica del Distrito y Territorios prescribe únicamente que “los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el código de procedimientos civiles, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios que les encomienden los interesados”. Las disposiciones transcritas representan todo lo que desde el punto de vista del derecho positivo mexicano cabe aportar como respuesta al cuestionario reproducido en la nota 12.

<sup>17</sup> Piénsese tan sólo en la gran cantidad de doctrinas relativas a la jurisdicción: subjetivas (u organicistas), objetivas (determinadas, a su vez, según que se fijen en el desenvolvimiento o en la finalidad), etcétera; emanadas unas de tratadistas de derecho procesal y otras de quienes cultivan el que en España se denomina “derecho político”; procedentes de autores de diversos países y distintas escuelas.

<sup>18</sup> Pugnas, por ejemplo, entre las concepciones contractualistas y las jurisdiccionistas a propósito del arbitraje (cfr. Ottolenghi, *Conceptos fundamentales para una construcción del instituto arbitral: Naturaleza del arbitraje*, en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1943, I, pp. 154-204), o bien entre las tesis jurisdiccionistas y las administrativistas en torno a la jurisdicción voluntaria: cfr. Alcalá-Zamora, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria* (en “Studi in onore di Enrico Redenti”, vol. I —Milano, 1951—, pp. 1-55; publicadas asimismo en “Jus” de México, núm. 123, pp. 329-92, y en rev. argentina cit., 1949, I, pp. 287-336), núms. 35-40; *Idem*, *Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria* (ponencia general sobre el tema para la convención que luego se indica; anticipada su publicación en “Bol. Inst. Der. Com. Méx.”, núm. 45, septiembre-diciembre de 1962, pp. 521-96; impreso más tarde en “Atti del 3º Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile: Venezia 12-15 aprile 1962” —Milano, 1969—, pp. 533-621), núms. 2, 3 y 123-5.

<sup>19</sup> En el primer sentido, por ejemplo, la subsistencia de los códigos fundamentales españoles en Cuba (y en parte en Puerto Rico también) después de separarse

son de signo *nacional*, las *doctrinas*, sea cual fuere su cuna, por el hecho de trascender o acogerse por otros pensadores, revisten alcance *supra*, *inter* o *extra nacional*.<sup>20</sup> Así las cosas, no se justificaría que una decena o una veintena de ponentes nacionales se dedicasen a repetir lo dicho, verbigracia, acerca de la jurisdicción por autores de distintas épocas, nacionalidades y escuelas, cuando uno solo podría realizar la tarea, con indiscutibles ventajas. Entiendo, pues, que la meta a lograr en el presente caso no consiste en sentar *nociones*, que deben suponerse sabidas, según el ejemplo que el legislador suele dar al respecto, sino en mostrar, dentro de un determinado ordenamiento, cómo se manifiesta el tema, a fin de que el relator *general* extraiga luego las conclusiones y enseñanzas *comparativas* resultantes de confrontar las distintas ponencias *nacionales*, las cuales carecen en sí de significado *comparatístico*, salvo las que provengan de países federales y efectúen por su parte una previa labor de cotejo interno.

4) C) *Sustitución terminológica de "conflictos" por "litigios"*. Exceptuando el enjuiciamiento laboral, precisamente asentado sobre el contraste entre *conflictos* individuales y colectivos,<sup>21</sup> y alguna episódica aparición del vocablo en tal o cual texto (*infra*, nota 29), el término utilizado en el

de la metrópoli; en el segundo, la de la recención o, acaso mejor, importación de códigos europeos en países como Japón y, sobre todo, como Turquía: acerca del fenómeno en el primero, cfr. Toyota Nakagawa, profesor de la Universidad de Seijo, en Tokio, *El derecho japonés en general*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 4, enero-abril de 1969, pp. 69-73, y en cuanto a la segunda, Schwarz, *Das schweizerische Zivilgesetzbuch in der ausländischen Rechtsentwicklung* (Zürich, 1950), y *La force vitale des codes civils et leur révision*, en "Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul", 1953, núm. 3, pp. 170-92. En tales casos, el carácter *nacional* les viene impreso no sólo por la circunstancia de la adopción y por la índole normalmente territorial de la jurisdicción, sino también por el sello peculiar que a través de la interpretación, de la integración e incluso de la resistencia con que el cuerpo legal extranjero tropieza, le imponga el medio ambiente en que la recepción se produzca.

<sup>20</sup> "La ciencia no tiene patria; pero las leyes sí; ... Cuando uno de nosotros toma la pluma y escribe un libro científico, está en el derecho de postular sus convicciones... Pero ese mismo escritor, cuando concreta en artículos de futura vigencia" una determinada institución, "debe penetrarse de que legisla como intérprete de la sociedad" para la que el texto legislativo se destina: Jiménez de Asúa. *Al servicio del derecho penal: Diatriba del código gubernativo* —a saber: el faccioso de 1928— (Madrid, 1930), pp. 54 y 56.

<sup>21</sup> Véanse en *TRAB. 1969* los artículos 591-2, 600, 616, 723-4, 731, 736, 750-1, 753, 782, 789-91, 794-5, 799, 802, 808 y 836, más, en el título xiv, el epígrafe del capítulo vii ("Conflictos colectivos de naturaleza económica"), así como los artículos 346, 350, 357, 359, 429, 501, 512-3, 570-1, 573-6, 579, 601-2 y 650 de la ley federal del trabajo de 1931. A su vez, en ésta, los artículos 310, 342, 349, 351, 358, 365-6, 408, 411 y 500 hablan de "diferencias y/o conflictos", equívoca o sinonimia que con acierto ha suprimido *TRAB. 1969*, mediante baja del primero de esos dos términos. Cfr. también el título ix (artículos 152-61) de la ley federal que se cita luego en la nota 125.

temario del Congreso es ajeno al cuadro del derecho procesal mexicano.<sup>22</sup> En su lugar encontramos una numerosa serie de palabras utilizadas al buen *tuntún* y sin que el legislador se haya preocupado siquiera de agruparlas en dos sectores, a saber: las concernientes al *contenido* (*litigioso*) y las relativas al *continente* (*procesal*), a las que todavía habría que añadir las que atañen al *conjunto documental* de las actuaciones integrantes de un juicio (*infra*, núm. 6).

5) Un *inventario* de esas voces mostrará su gran diversidad y en qué medida el codificador mexicano ha olvidado la elemental pauta de técnica legislativa referente a la unidad y constancia terminológicas.<sup>23</sup> Salvo error u omisión, he aquí, por orden alfabético, la lista de marras: <sup>24</sup> 1) *Asunto*;<sup>25</sup> 2) *Autos*;<sup>26</sup> 3) *Caso*;<sup>27</sup> 4) *Causa*;<sup>28</sup> 5) *Conflicto*;<sup>29</sup> 6) *Contienda*;<sup>30</sup> 7) *Controversia*;<sup>31</sup> 8) *Cuestión*;<sup>32</sup> 9) *Debate*;<sup>33</sup> 10) *Diferencia*;<sup>34</sup> 11) *Enjuiciamiento*;<sup>35</sup> 12) *Expediente*;<sup>36</sup> 13) *Juicio*;<sup>37</sup> 14) *Litigio*;<sup>38</sup> 15) *Negocio*;<sup>39</sup> 16) *Oposición*;<sup>40</sup> 17) *Pedimento*;<sup>41</sup> 18) *Petición*;<sup>42</sup> 19) *Pleito*;<sup>43</sup> 20) *Prescripción*;<sup>44</sup> 21) *Pretensión*;<sup>45</sup> 22) *Procedimiento*;<sup>46</sup> 23) *Proceso*;<sup>47</sup> 24) *Reclamación*;<sup>48</sup> y 25) *Toca*,<sup>49</sup> más algunos otros vocablos de uso menos frecuente o especialmente adscritos a una concreta hipótesis.<sup>50</sup>

6) Trataré ahora de poner un poco de claridad y de orden en semejante barahúnda, a fin de indicar cuáles de esas palabras merecen subsistir en materia procesal y con qué alcance. Por la borda han de ser lanzadas, ante todo, aquellas que por su *generalidad* no sirven para una adecuada caracterización *específica* del choque inherente al proceso, como ocurre con *asunto*, *caso* o *diferencia* (acerca de ésta, *supra*, no'a 21), o también con *reclamación*, que parece término más propio de la esfera administrativa que de la jurisdiccional, aun cuando en México se ligue íntimamente con ésta en el ámbito del amparo, donde el *acto reclamado* se erige en pieza clave (*supra*, no'a 48). *Autos*, *expediente* y *toca* se refieren al *conjunto*

<sup>22</sup> Inclusive en el área del enjuiciamiento criminal, aunque por motivos obvios no me ocupe aquí de él, mientras que sí lo hago de las zonas procesales cuasi civiles (mercantil, laboral y fiscal, aun perteneciendo esta última, desde el punto de vista substantivo, al ámbito del derecho administrativo).

<sup>23</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Los recursos en nuestras leyes procesales* (en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", enero y febrero de 1929, pp. 1-13 y 81-92, y luego en mis "Estudios de Derecho Procesal" —Madrid, 1934—, pp. 23-65), pp. 29 y 33 de la segunda versión; *Idem*, *Unilateralidad o bilateralidad del desistimiento en el derecho mexicano*, en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1970, núm. 3 (pp. 475-525), núms. 33-36.

<sup>24</sup> Para evitar, a un tiempo, insuperables dificultades de ajuste tipográfico, dada la acumulación de *llamadas* en media docena de líneas, y apertura de un larguísimo paréntesis en torno a una cuestión terminológica que, pese a su importancia, rompería la continuidad expositiva en torno al tema central de la ponencia, las notas 25 a 50 se agrupan al final del trabajo, como *apéndice*.



*documental* del proceso; <sup>51</sup> pero como el primero de esos nombres no es unívoco en los dominios procesales hispánicos, puesto que si bien de ellos se habla siempre en *plural*, también son *autos* (aunque a estos otros a menudo se les mencione en *singular*) las resoluciones judiciales que ocupan el peldaño intermedio entre las sentencias y los decretos; <sup>52</sup> y como el tercero, además de inexpressivo y de uso excepcional, puede ser reemplazado sin la menor dificultad por el segundo, la consecuencia es que de los tres sólo merece subsistir éste, a condición de que se le utilice únicamente con el alcance fijado al comienzo del párrafo y no como equivalente de algunos de los otros conceptos listados en el número 5.

7) Varias de las voces registradas en dicho lugar deben reservarse para designar de manera *exclusiva*, y no tan sólo *preferente*, ciertas instituciones con las que suelen aparecer asociadas: tal sucede, por este orden, con *contiendas*, *conflictos* y *cuestiones*, que quedarían para denominar, respectivamente, las pugnas de atribución o funcionales, las jurisdiccionales *stricto sensu* y las de competencia entre esferas jurídicas enfrentadas, que aspiren a intervenir (*positivas*) o a no hacerlo (*negativas*) en el conocimiento de un asunto. <sup>53</sup> De acuerdo con la tripartición española, <sup>54</sup> *causa* designaría específicamente el proceso penal, *pleito* el civil y *recurso* el contencioso-administrativo o el constitucional; pero no son recomendables: la primera, por la diversidad de significados del vocablo; el segundo, por

<sup>51</sup> La idea está perfectamente captada por Calderón de la Barca en la jornada III, escena XV, de *El alcalde de Zalamea* (1651):

“Don Lope: ¿Qué es proceso?  
Pedro Crespo: Unos pliegos de papel  
que voy reuniendo, en razón  
de hacer la averiguación  
de la causa.”

Es decir, del proceso penal contra el capitán don Álvaro de Atayde por el ultraje inferido a Isabel Crespo, la hija del alcalde.

<sup>52</sup> “Peldaño intermedio”, siempre que las resoluciones judiciales se reduzcan a tres clases: sentencias, las de fondo; autos, las incidentales, y providencias (en México, decretos), la de tramitación: cfr. Marcos Pelayo, *La administración de justicia* (Oviedo, 1925), p. 42. En el mismo sentido, algunos códigos procesales civiles mexicanos, como los de Jalisco de 1938 (artículo 76), Oaxaca de 1944 (artículo 80) o Sinaloa de 1940 (artículo 79), mientras que, verbigracia, e. de Chiapas de 1941 (artículos 96 y 102) exagera la nota y reduce las resoluciones a dos especies: sentencias y autos.

<sup>53</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano*, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1954, I (pp. 299-344), pp. 311-3.

<sup>54</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Amparo y casación*, en el volumen “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado” (México, 1966) —integrado por las conferencias de Cappelletti sobre el tema y la mesa redonda a que dieron lugar—, pp. 93-4, nota 4, y *Síntesis del Derecho Procesal* (México, 1966), p. 315, nota 429.

suministrar menos derivados que *litigio* (*supra*, nota 38) y poseer alguno de ellos (*pleitista*) marcado sabor peyorativo —sin contar con el tinte despectivo que tiene *picapleitos*—, y el tercero, porque hace tiempo que la errónea denominación *recurso* (*contencioso-*) *administrativo* tenía que haber cedido el sitio a la de juicio o proceso de tal clase.<sup>55</sup>

8) *Controversia* y *debate*, además de no ser palabras monopolizadas por el derecho procesal y de entrañar en cualquier orden de conocimientos la idea de discusión o polémica, requieren ser manejadas en nuestra disciplina con mayor precisión: la primera, de aceptarse la concepción de Carnelutti, constituiría el *presupuesto* del proceso penal, del mismo modo que litigio del civil y negocio de la jurisdicción voluntaria,<sup>56</sup> mientras que el segundo, con o sin el aditamento de “final”, expresaría la etapa culminante del procedimiento de declaración, es decir, la que, según los ordenamientos, acompaña o sigue, como regla<sup>57</sup> a la de prueba y precede inamovimientos, acompaña o sigue, como regla,<sup>57</sup> a la de prueba y precede inancia o grado.<sup>58</sup>

<sup>55</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, reseña del libro de González Pérez, *La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas*, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núms. 3-4, julio-diciembre de 1951 (pp. 362-4), nota 5; *Idem*, *Proceso administrativo*, en “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales” de Montevideo, enero-marzo de 1953 (pp. 303-26), y luego, ampliado, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 51, julio-septiembre de 1963 (pp. 603-26), número 1 en ambas versiones.

<sup>56</sup> Cfr. sus *Lezioni sul processo penale*, vol. I (Roma, 1946), núm. 60, e *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*, 3ª ed., vol. I (Roma, 1942), núm. 19, p. 20. Para su crítica, véanse mi *Prólogo* a la traducción castellana de las citadas *Lezioni* (Buenos Aires, 1950), vol. I (pp. 1-29), pp. 7-10, y *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso*, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1952, I (pp. 212-77), pp. 234-5.

<sup>57</sup> Salvo de no practicarse prueba (cfr. artículo 276 D.T.F.) —hipótesis sobremañera rara en la práctica: cfr. Senés Melendo *Reseña de libros sobre materia probatoria*, en “Rev. Der. Proc.” española (Colegio de Secretarios Judiciales), octubre-diciembre de 1964 (pp. 159-91), p. 170, nota 30—, o cuando se trate de medios impugnativos en beneficio del derecho, cual la casación o el amparo, dado que, como regla, el objeto probatorio está constituido por los hechos y muy excepcionalmente por normas de experiencia o por preceptos jurídicos: cfr. Alcalá-Zamora, *Introducción al estudio de la prueba*, en “Revista de Derecho y Ciencias Sociales” de la Universidad de Concepción, abril-junio de 1964 (pp. 255-66), y después con notas, en mis “Estudios de Derecho Probatorio” (Concepción, Chile, 1965; pp. 109-23), núms. 11-14.

<sup>58</sup> Este debate puede ser oral o escrito (los denominados *alegatos* del artículo 425 D.T.F.), e incluso desenvolverse entre los juzgadores, como sucede en México con los “ministros” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (cfr. artículo 186 AMP.), donde perdura una fórmula abandonada en Francia en 1320 ante los inconvenientes que ofrecía: cfr. Perraud-Charmantier, *Le secret professionnel: Ses limites-Ses abus. Étude théorique & pratique* (Paris, 1926), pp. 64-5. Para la crítica de semejante método, véanse Pina, *La publicidad en el periodo de discusión de la sentencia* (1940), en “Derecho Procesal (Temas)”, 2ª ed. (México, 1951), pp. 101-8, y Alcalá-Zamora, *Amparo y casación*, cit., p. 101, nota 48.

9) En cuanto a *negocio*, es noción de que el legislador procesal mexicano se vale con manifiesta desidia, como vago sinónimo de *asunto*, y no en la acepción estricta de *negocio jurídico*, categoría, por otra parte, muy discutida en su trasplante al mundo del enjuiciamiento,<sup>59</sup> ni tampoco en la de *presupuesto*, como acabo de decir, de la pseudo jurisdicción voluntaria, a cuyos dominios debe adscribirse.<sup>60</sup> Ello sin contar con el sorprendente efecto que produciría, si nos dejamos arrastrar por la fuerza de la consecuencia, llamar, a las partes, *negociantes* y *negociación* a la actividad que en el proceso desplieguen, cuando salvo en caso de colusión, por un lado, y de autocomposición, por otro, los litigantes no negocian, sino que combaten. La *oposición*, a su vez, es figura todavía no bien estudiada por los procesalistas de lengua española, dentro de la teoría general de la impugnación, a la que, a mi entender, pertenece, como manifestación suya distinta a un tiempo del *recurso* y de la promoción de un ulterior juicio respectó de uno primero concluido mediante sentencia sin autoridad de cosa juzgada material.<sup>61</sup> Así las cosas, utilizar el término en dirección distinta de la señalada o emplearlo como sinónimo de otros con fines y rasgos muy diferentes a los suyos, sólo contribuye a engendrar confusión.

10) *Pedimento* y *petición* no son, y no deben ser, sino la castellanización de la voz latina *petitum*, y a título de tal han de identificarse concreta y exclusivamente con lo que como conclusión se recabe en una *demanda* cualquiera (preliminar, principal, incidental, impugnativa, ejecutiva),<sup>62</sup> mas sin asignarle mayor o diversa extensión. *Prestación* y *pretensión* tampoco son términos para administrarlos a capricho: la primera se identifica, en el cuadro de las acciones (*rectius*, pretensiones), con la de condena y, por tanto, a menos de desnaturalizarla, no abarca las declarativas

<sup>59</sup> En efecto, mientras tratadistas como Chiovenda, Carnelutti o Manzini, entre otros, lo consideran *esencial*, Klénfeller, Rosenberg, Ricca-Barberis o Florian lo reputan *perturbador*. Cfr. Ricca-Barberis, *Due concetti infcondi: "negosio" e "ropporto processuale"*, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1930, II, pp. 191-7.  
<sup>60</sup> Cfr. artículos 896, 900 y 901 D.T.F. Véase Alcalá-Zamora, *Premisas jurisdicción voluntaria*, cit., núms. 40 y 41.

<sup>61</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Adiciones a los números 568, 569 y 600 del "Sistema" de Carnelutti*, vol. III (Buenos Aires, 1944), pp. 629-31 y 721, así como *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" (México), núm. 38, abril-junio de 1948 (pp. 44-108), pp. 95-6.

<sup>62</sup> Véanse, respectivamente, los artículos: a) 193-4 (acerca de las demandas de este sector, cfr. Alcalá-Zamora, *En torno a la noción de proceso preliminar*, en "Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione", vol. II —Padova, 1953; pp. 265-316— núms. 11, 21 y 22); b) 255; c) 432; d) 691-2, 704, 714, 718 y 725, y e) 453 y 500 D.T.F., y de manera más explícita: a') 497 y 502; b') 524; c') 747 y 750; d') 379, 382, 386, 776, 778, 1700, 1716, 1718, 1720, 1749-51, 1774, 1781, 1799; e') 919 y 1439 de la ley de enjuiciamiento civil española.

ni las constitutivas;<sup>63</sup> y la segunda, integra, en unión de la *instancia*, los dos elementos *objetivos* de la acción, junto al *subjetivo*, o sea la *capacidad* del accionante,<sup>64</sup> y su uso con proyección distinta resulta perturbador en alto grado.

11) Tras el recorrido y criba efectuados, quedan en pie cinco conceptos (*enjuiciamiento, juicio, litigio, procedimiento y proceso*), con los cuales basta y sobra para establecer el contraste entre *contenido* y *continente* que en el número 4 se marcó. De ellos, *juicio* predomina de modo abrumador (*supra*, nota 37) en el derecho positivo mexicano, mientras que su derivado *enjuiciamiento* (*supra*, nota 35) apenas si es objeto en él de una episódica y no muy exacta referencia.<sup>65</sup> Y sin embargo, si el código distrital de 1932 ha sido fundamentalmente concebido como una ordenación de juicios, y este nombre es el que con mayor frecuencia y relieve aparece en el mismo, desde la estructura al articulado,<sup>66</sup> a gran distancia respecto de cualquier otro de los inventariados en el número 5, la consecuencia debería haber llevado a denominarle de *enjuiciamiento*, en singular, y no de *procedimientos*, en plural, con tanto más motivo cuanto que el primero reviste un significado constante a lo largo del texto y, en cambio, es variable e impreciso el del segundo, aun cuando de preferencia se asocie con la idea de *substanciar* o *tramitar*, ya sea el proceso

<sup>63</sup> Acerca de la sinonimia o de la correlación procesal existente entre *prestación* y *condena*, véanse, verbigracia, Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. I (trad.; Madrid, 1922), p. 15; Goussardat, *Derecho Procesal Civil* (trad.; Barcelona, 1936), p. 100, o Schönke, *Derecho Procesal Civil* (trad.; Barcelona, 1950), pp. 152-3.

<sup>64</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" —Buenos Aires, 1946—, pp. 759-820, y luego en "Anales de Jurisprudencia", México, abril de 1947, pp. 263-359), núms. 23-9, y *Unilateralidad o bilateralidad del desistimiento*, cit., núms. 32-34.

<sup>65</sup> Puesto que la nueva fracción xxviii del interminable artículo 12 O.J. FED., que es donde se localiza, circunscribe el vocablo a la exigencia de responsabilidad a los magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando su alcance es incomparablemente mayor: cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, procedimiento, enjuiciamiento*, en "Estudios de Derecho Procesal" (Madrid, 1934), pp. 461-75; *Aciertos terminológicos*, cit., pp. 58-9, y *La reforma del enjuiciamiento civil español y el mundo procesal hispanoamericano*, en "Rev. Der. Proc." española (Colegio de Secretarios Judiciales), 1966, núm. iv (pp. 27-46), p. 43.

<sup>66</sup> En cuanto al *articulado*, véase *supra*, nota 37. Respecto de la *estructura*, encontramos *doce* epígrafes en que se habla de *juicio* (más *dos* en que se lee "actos *prejudiciales*"), en el sentido de *preprocesales* y no de *presentenciales*, como lo serían las correspondientes "cuestiones") y sólo *tres* que lo hacen de *procedimiento*, a saber: a) *Juicio*: capítulos I, II y IV del título V; título VII y capítulos I-IV del mismo; títulos VIII, IX y XIV; b) *Prejudicial*: título V y su capítulo III; c) *Procedimiento*: capítulo VIII del título VI y capítulos I y II, título IX. Añadiré, sin embargo, que a veces, como equivalente de "procedimiento" se habla de *causa*: así, en el título VII y en el capítulo V del mismo (véanse también los artículos 444-5, 468, 500-1 y 505 D.T.F.).

principal, una fase suya o un particular incidente.<sup>67</sup> Ahora bien: no obstante la afirmación de la *Partida III*,<sup>68</sup> y a diferencia del alcance que *jugement* tiene en francés,<sup>69</sup> en la terminología hispanoamericana ha prevalecido la corriente que en virtud de una dilatación conceptual hace *juicio* sinónimo de *proceso* y no, conforme a su noción estricta y romanista, equivalente de *sentencia*.<sup>70</sup> Por tanto, *juicio*, con idéntico valor que *proceso*, servirá para designar el *continente*, mientras que para el *contenido*, creo que *litigio* resulta el denominador más apropiado, máxime después de su reelaboración por Carnelutti y, como efecto de ella, de su fuerte contraposición a *proceso*, con el que se encontraría en la metafórica relación de la enfermedad y la medicina.<sup>71</sup> Además, *litigio* tiene la ventaja accesoria

<sup>67</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Adición al número 428 del "Sistema" de Carnelutti*; cit., vol. III, pp. 139-41. En algún precepto de *D.T.F.*, como la fracción x de su artículo 137 bis (agregado por obra del decreto de 2 de enero de 1964), "procedimiento" y "proceso" se usan como sinónimos.

<sup>68</sup> Cuando en su título XXII, lev 1, afirma que "juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín". "Pero posteriormente, *juicio* se emplea de preferencia en el lenguaje jurídico hispanoamericano, no en su estricto significado, sino en uno amplio en virtud del cual su primitiva acepción de *sentencia* se dilata hasta identificarse con *proceso*, por lo menos con el de conocimiento. Así, en rúbricas tan difundidas, como "juicio ordinario" (o declarativo), "juicio ejecutivo", "juicio de desahucio", "juicio sucesorio", etcétera: Alcalá-Zamora, Nota como traductor del artículo de Alípio Silveira, *La premisa inarticulada en las sentencias*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 21, enero-marzo de 1956 (pp. 61-7), p. 61.

<sup>69</sup> Véanse en el código de procedimiento civil de 1806 las siguientes rúbricas: libro I, títulos III-V; libro II, títulos VII y VIII; libro IV; libro V, título VI. Pese a que sus artículos 1016, 1020-6 y 1028 denominan asimismo "jugements" a los emitidos por los árbitros, tales decisiones son de preferencia conocidas como *sentencias*: cfr., verbigracia, Perrot, *L'interprétation des sentences arbitrales*, en "Revue de l'Arbitrage", enero-marzo de 1969, pp. 7-23. "Jugements-sentences" se corresponderían, por tanto, con el contraste hispánico "sentencias-laudos", sin perjuicio de que con fines de depuración terminológica el nombre *sentencia* debería reservarse para designar los pronunciamientos conforme a derecho y el de *laudo* para los de equidad, con independencia de que sean juzgadores públicos o privados quienes emitan una u otro.

<sup>70</sup> "A esas dos acepciones se suma la que en diversos códigos procesales penales sirve para designar la fase culminante de audiencia o juzgamiento: cfr. artículo 14 y libros III y VI de la ley de enjuiciamiento criminal española [de 1882] o, en México, el título III del código d'istrital [de 1931] y el artículo 1º, en relación con el título IX, [del federal de 1934]": Alcalá-Zamora, *Síntesis del Derecho Procesal* (México, 1966), p. 296, nota 265. Para Clariá Olmedo, tras proclamar, con demasiado optimismo, a mi entender, que la doctrina ha conseguido distinguir con claridad las nociones de "procedimiento, proceso y juicio", el tercero sería "la médula del proceso, simplísticamente resuelta en la conjunción de una tesis, una antítesis y una síntesis". "Es —prosigue— el juicio previo de la constitución contenido en un proceso regular y legal para cada tipo de procedimiento": *El procedimiento conocido amplio (en causas civiles y penales)*, en "Revista Argentina de Derecho Procesal", enero-marzo de 1969 (pp. 5-59), p. 5, nota 1. Siento mucho discrepar del autor acerca de la supuesta claridad del pasaje suyo transcrito.

<sup>71</sup> Cfr. Carnelutti, *Sistema di Diritto Processuale Civile*, vol. I (Padova, 1936; en la traducción —Buenos Aires, 1944—, vol. II), núm. 118. El contraste terminológico *litigio-proceso* lo hallamos recogido en los artículos 3 y 71 *FED.*, este

de constituir el núcleo de una familia de palabras, desde el verbo *litigar* al adjetivo *litigioso*, pasando por los sustantivos *litigante* y *colitigante*, y de entroncar, a través de su antecedente latino *litis*, todavía utilizado,<sup>72</sup> con términos como *litispendencia*, *litiscontestación*, *litisexpensas*, *litisconsorcio* o *litisdenunciación*, en todos los cuales late la susodicha creencia de que forma el contenido del proceso. En definitiva, en el ámbito del derecho, donde la precisión terminológica importa más que la elegancia de la frase —el empleo de sinónimos obedece casi siempre al deseo de evitar la próxima y monótona repetición de unas mismas palabras—, es preferible trabajar con menos vocablos, pero, eso sí, cuidadosamente adscritos al señalamiento de los respectivos conceptos, que no valerse de una profusión de ellos, sobre todo cuando su equivalencia sea hartamente discutible. Por supuesto, no preconizo el desaliño en la redacción de textos jurídicos, sean legislativos o doctrinales, y sí tan sólo que para evitar el apuntado riesgo reiterativo —por lo demás, fácilmente eludible—<sup>73</sup> se acuda sin ton ni son a utilizar, como sinónimos, términos que disten mucho de serlo. De ahí que haya dedicado unas páginas a determinar, de entre las numerosas voces manejadas al azar por el legislador mexicano, cuál sea la más indicada para reemplazar a conflicto (*supra*, núm. 4 y nota 29) en el epígrafe y en el desarrollo del tema que me ha tocado componer para el congreso de Pescara. Y la conclusión, que estimo irrefutable a la luz de los códigos y leyes tomados en cuenta, es la de que el sustituto de *conflicto* en la terminología procesal de México no puede ser sino *litigio*.

12) D) *Modos no judiciales ni arbitrales de solución de los litigios*. Quizás para evitar una toma de posición en la pugna entre teorías contractualistas y jurisdiccionalistas acerca del arbitraje, aun cuando, en rigor, sean las segundas las que estén en lo cierto,<sup>74</sup> los elaboradores del cuestionario prefirieron agregar, tras “no judiciales”, “ni arbitrales”, cuando habría bastado con que dijesen “modos no jurisdiccionales” de solución de los litigios, para que las dos aparentes perspectivas, que bien miradas las cosas se reducen a una, quedasen cobijadas bajo un común denominador. Por otra parte, ya se conecte *judicial* con *juez* o con *juicio*, no cabe

último perteneciente al pequeño título III (artículos 70-8) que, dentro del libro I, lleva como epígrafe el primero de esos dos conceptos.

<sup>72</sup> Por ejemplo: en *D.T.F.* como subepígrafe segundo (“De la fijación de la *litis*”) en el capítulo I del título VI. Añadiré todavía el sustantivo *litigiosidad* (espíritu o afán de) y el adjetivo *litigable*.

<sup>73</sup> Verbigracia, mediante el empleo de pronombres demostrativos, o bien modificando la redacción en tal forma que quepa eludir los sinónimos, o, en último extremo, mediante un uso moderado y no excesivo de ellos.

<sup>74</sup> Véase el trabajo de Ottolenghi citado en la nota 18, así como Alcalá-Zamora, *Derecho Procesal Penal* (en colaboración con Levene H.), t. I (Buenos Aires, 1945), pp. 208-9.

identificar dicho adjetivo con *jurisdiccional*, tanto porque en ocasiones, aunque no debería acontecer, la solución de sectores más o menos considerables de litigios se encomienda a órganos ajenos al poder judicial,<sup>75</sup> como porque, según se indicará en seguida, no toda la actividad judicial es de índole jurisdicente. En otras palabras: junto a la regla representada por la *función jurisdicente judicial*, existen las excepciones constituidas, en un sentido, por la *función jurisdiccional no judicial* (*supra*, nota 75) y, en otro, por la *actividad judicial no jurisdiccional* (*infra*, núm. 13). Recordada tan elemental distinción, estimo que lo que el tema quiso poner sobre el tapete fueron los diversos modos *no jurisdiccionales* de brindar solución a los litigios, y a tenor de semejante enfoque lo desenvolveré.

13) a) *Cuestión previa acerca de las diferentes actividades del juzgador en el proceso: contraste entre ejercicio estricto de la jurisdicción y desempeño de tareas de homologación.* Si bien instituido para decidir a lo largo de los respectivos procesos jurisdiccionales los litigios correspondientes, no toda la actividad del juzgador es de índole jurisdicente.<sup>76</sup> Aun dejando al margen la pseudo *jurisdicción voluntaria*, considerada, no obstante, por la mayoría de la doctrina como de naturaleza administrativa,<sup>77</sup> así como la *ejecución* secuela de juicios contenciosos, cuyo carácter jurisdiccional es, por lo menos, discutible,<sup>78</sup> en la restante actividad del juzga-

<sup>75</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Der. Proc. Pen.*, cit., t. I, capítulo IV (pp. 183-244), *passim*, así como *infra*, núms. 28-30.

<sup>76</sup> Por juzgador entiendo "el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes": *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas*, en "Scritti Giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. II (Padova, 1958; pp. 1-78), p. 11.

<sup>77</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *obs. y lugs. cits.*, en la nota 18. En cuerda jurisdiccionista se han manifestado en los últimos veinticinco años, entre otros, Micheli, en los tres capitales ensayos que publicó en la "Rivista di Diritto Processuale" en 1947, a saber: *Per una revisione della nozione di giurisdizione volontaria* (I, pp. 18-45); *Forma e sostanza nella giurisdizione volontaria* (I, pp. 101-24) y *Efficacia, validità e revocabilità dei provvedimenti di giurisdizione volontaria* (I, pp. 190-209); De Pina, *Notas sobre la jurisdicción voluntaria*, en "Derecho Procesal (Temas)", cit., pp. 205-23; Jodlowsky, *El procedimiento civil no contencioso*, ponencia general sobre el tema ante el VII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Upsala, 1966), impresa en castellano en el "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 165-204 (seguidas de unas "Acotaciones" mías, pp. 204-9).

<sup>78</sup> Cfr., verbigracia, Carnelutti, *Sistema*, cit., núms. 33-39. En contra, o sea afirmando la naturaleza jurisdiccional de la ejecución, Calamandrei, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile secondo il nuovo codice*, 2ª ed., vol. I (Padova, 1943; traducción: Buenos Aires, 1943), núms. 19-21. Ello con independencia de que aun adoptada la tesis de Carnelutti, durante la ejecución no sólo civil sino también penal, se abran paréntesis de conocimiento, rigurosamente jurisdiccionales, ni de que su carácter administrativo se acentúe en la concursaria y en la sucesoria. Piénsese, además, en la ejecución por obra del acreedor (*infra*, núm. 14) o en la que siendo secuela de un proceso contencioso, se lleve a cabo mediante salas de ventas o con intervención de corredores de comercio, etcétera.

dor hay amplias zonas que desde ningún ángulo pueden reputarse jurisdiccionales: obligaciones relativas a la estadística forense, régimen interno de trabajo, comunicaciones con autoridades y funcionarios de otros órdenes, cuando sean ajenas al desenvolvimiento de un concreto proceso; la misma imposición de correcciones disciplinarias, pese a que entonces suele hablarse de *jurisdicción*, más que de *potestad*, de tal clase,<sup>79</sup> etcétera. Pero ni siquiera en la hipótesis de un proceso de conocimiento que concluya mediante un acto del juzgador, éste será siempre jurisdiccional: hace ya bastantes años establecí una distinción, que hoy ratifico, entre *sentencias-pronunciamiento*, las verdaderamente jurisdiccionales, por ser las que traducen la convicción y manifiestan la voluntad del órgano jurisdiccional acerca del litigio sometido a su decisión (*supra*, nota 76), y *sentencias-acta*, en las que aquel se limita a *homologar* un resultado ajeno,<sup>80</sup> que le viene impuesto por la voluntad de una o ambas partes litigantes, por obra de la ley o por circunstancias diversas, según se expondrá en los subepígrafes *c* y *d* de la rúbrica *D*. En tales casos, el litigio, canalizado hasta su desenlace a través de un *proceso jurisdiccional*, no es, sin embargo, resuelto mediante una *genuina sentencia*, aun cuando quepa que presente su apariencia y reciba su nombre,<sup>81</sup> y, por ende, dichas hipótesis se hallan dentro del *espíritu* del tema, si bien la defectuosa enunciación de éste pudiera llevar a suponer que no encajaban en su *letra*. Creo, en consecuencia, que las perspectivas de solución no jurisdiccional de litigios, se elevan a las cuatro señaladas en los subepígrafes *b* a *e* de la pregunta que estoy desarrollando.

14) *b) Residuos de autotutela*. Prohibida ésta, en principio, por el artículo 17 de la Constitución Política,<sup>82</sup> la imposibilidad de que el Estado, mediante sus mecanismos de prevención, de vigilancia y de custodia se

<sup>79</sup> Acerca de las afinidades de la llamada jurisdicción disciplinaria con la penal y con la desempeñada por los tribunales de honor, cfr. mi *Der. Proc. Pen.*, cit., t. 1, pp. 49-51, así como respecto de los últimos, Giesebrecht, *Das Verfahren vor Ehrengerichten* (Berlín, 1938).

<sup>80</sup> Véase Alcalá-Zamora, *El juicio penal truncado del derecho hispano-cubano*, en "Ensayos de Derecho Procesal" (Buenos Aires, 1944; pp. 11-500) —luego convertido en *El allanamiento en el proceso penal* (Buenos Aires, 1962—, núms. 88-92).

<sup>81</sup> Aun cuando no siempre, puesto que cabría que se redujese a un *auto*, como sucede con la resolución que acoge el desistimiento, ya sea el de la "demanda" (léase, de la *instancia*) o el de la "acción" (*rectius*, de la *pretensión*), a tenor del artículo 34 *D.T.F.* y de los concordantes con él en los códigos estatales.

<sup>82</sup> Cuyo párrafo 2º dice así: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho." Con alcance más concreto hallamos artículos como el 2747 *CIV.*, cuando dispone que "el propietario del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcerero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería". En la misma línea, cabe recordar asimismo la tutela posesoria (cfr. arts. 803 y ss. *CIV.*, cit.) y las acciones o procedimientos interdictales, principalmente el de recobrar o de despojo, puestos a su servicio (arts. 16-20 *D.T.F.*).



encuentre en todas partes para impedir, no que surjan, ya que tal contingencia es inevitable, pero sí que estallen conflictos de intereses entre sujetos o esferas contrapuestos,<sup>83</sup> hace que la autotutela, o justicia privada, se encuentre autorizada por el legislador en ciertos casos y condiciones, más numerosos y, sobre todo, de mayor relieve en el campo penal, pero no desconocidos en materia civil.<sup>84</sup> Prescindiendo de aquéllos, como ajenos al tema, he aquí una lista de las más importantes modalidades que la auto-defensa reviste en el ámbito de las relaciones privadas: *a*) ante todo, dentro del *código civil de 1928/32*, las disposiciones de su libro I, referente a las personas, acerca del ejercicio de la patria potestad y del funcionamiento de las instituciones tutelares, en la medida en que impliquen soluciones unilaterales de sus titulares respecto del menor o del incapacitado sometidos a ellas;<sup>85</sup> *b*) el derecho del propietario de un fundo a cortar las ramas o las raíces de árboles que se extiendan al suyo, previo aviso al vecino (artículo 848); *c*) el derecho del dueño de una pared colindante a abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces, en las condiciones establecidas por el legislador (artículo 849); *d*) determinados derechos relacionados con el ejercicio de la caza y con la apropiación o destrucción de animales bravíos o cerriles, o bien de enjambres no encerrados en colmena o que hayan sido abandonados, o inclusive de aves domésticas que perjudiquen las sementeras y plantaciones (artículos 856, 861, 865-6 y 870-1); *e*) la persecución, por su dueño, de las abejas sobre fundo ajeno (artículo 872); *f*) el derecho de los dueños de predios expuestos a experimentar daños por falta de obras defensivas para contener el agua, a realizar sobre finca ajena las que sean necesarias con tal fin (artículo 1074); *g*) derecho del dueño del predio sirviente a ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, siempre que de ellas no resulte perjuicio para el predio dominante (artículo 1124); *h*) “en materia de contratos, si se halla prohibido el *pacto comisorio* respecto de los bienes dados en prenda,<sup>86</sup> se

<sup>83</sup> Sin contar con que, por desgracia, la intervención estatal degenera con frecuencia, sobre todo bajo regímenes dictatoriales, de derecha o de izquierda, en extralimitaciones de sus agentes, toleradas o instigadas a veces desde las alturas del Gobierno: baste recordar, por su triste actualidad, los crímenes del “Escuadrón de la Muerte” en el Brasil, donde, además, funciona una Escuela para preparación de torturadores, dirigida por un oficial del Ejército...

<sup>84</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)*, 1ª ed. (México, 1947; 2ª, 1970), capítulo II, núms. 17-42, y *Legítima defensa y proceso*, en “Estudios Penales: Homenaje al P. Julián Pereda, S. J., en su 75 aniversario” (Bilbao, 1965), pp. 1-28.

<sup>85</sup> Cfr. los artículos 412-3, 421-4, 449 ó 537, entre otros, del código civil. No mencionamos, en cambio, la autoridad marital, por no reconocerla o, a lo sumo, de manera muy restringida y condicionada el susodicho cuerpo legal (véanse, verbigracia, sus artículos 163, 167, 169-71 y 372).

<sup>86</sup> Cfr. el artículo 2887, párrafo 1º, del código civil. Acerca del tema, Carnelutti, *Note sul patto commissorio* (primero en “Rivista di Diritto Commerciale”, 1916, II,

suele autorizar, en cambio, la llamada *ejecución por obra del acreedor*, frente a créditos pignoratícios e hipotecarios, una vez vencida la obligación que garanticen: <sup>87</sup> cuando para proceder a la venta extrajudicial se exige convenio expreso, como preceptúa el artículo 2884 respecto de la prenda, entonces nos hallamos ante una mezcla de autocomposición como medio y de autodefensa como fin, o bien con una apariencia autocompositiva y una realidad autodefensiva, o, por último, con autocomposición por parte del deudor y autodefensa por el lado del acreedor”. <sup>88</sup>

15) “En la otra rama del derecho privado, bastará citar dos o tres artículos del *código de comercio* relativos a las facultades del capitán del buque, solo o previa deliberación con sus oficiales, para cerciorarse de la importancia que la autodefensa conserva en ella: véanse... el artículo 684, fracción III, en cuanto a la imposición de penas correccionales; el 888 en orden a la echazón, y el 894 respecto de la arribada forzosa. <sup>89</sup> Conviene destacar que en tales hipótesis el capitán decide litigios en que no se ventila (al menos, necesariamente) un interés suyo y en que más que como representante del naviero (incluso cuando haya logrado comunicarse radiotelegráficamente con él), se comporta como defensor de los intereses supremos de la navegación en situaciones de verdadero estado de necesidad. <sup>90</sup> Añadamos aún, en la esfera del contrato de hospedaje, el derecho de retener en prenda los equipajes de los huéspedes, que a los fondistas se suele conceder.” <sup>91</sup>

pp. 887 y ss., y luego en sus “Studi di Diritto Processuale”. vol. I —Padova, 1925—, pp. 487-92).

<sup>87</sup> Véanse los artículos 2884, en relación con el párrafo 2º del 2887 *CIV.*; 243-8 de la ley general de títulos y operaciones de crédito de 26 de agosto de 1932, y el 2916 *CIV.*, en relación con el 488 *D.T.F.* (cfr. también el 512 de éste).

<sup>88</sup> Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 19 [véase *Addenda*].

<sup>89</sup> El artículo 684, fracción III, faculta al capitán o patrón de buque para imponer penas correccionales a los que dejen de cumplir órdenes o falten a la disciplina; el 888 determina que para hacer los gastos y causar los daños correspondientes a la avería gruesa (entre ellos los de la echazón: cfr. art. 886, frac. III), precederá resolución del capitán, previa deliberación con los oficiales de la nave y audiencia de los interesados presentes, pudiendo no obstante la oposición de éstos e incluso frente a la discrepancia de la oficialidad, adoptar el capitán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias; el artículo 894 prevé un procedimiento análogo para acordar la arribada forzosa, cuando existiere la contingencia de no poder llegar a puerto de destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios o piratas o accidente marítimo; disponiendo el capitán de voto de calidad.

<sup>90</sup> Concepto este reputado más propio del derecho penal, pero que no ha dejado de referirse al derecho civil: cfr. Chironi, *Lo stato di necessità nel diritto privato* (Torino, 1906); La Orden Miracle, *El estado de necesidad en el derecho privado* (Madrid, 1933); Briguglio, *Lo stato di necessità nel diritto civile* (Padova, 1963). Otro tanto acontece con la noción de legítima defensa: cfr. Alcalá-Zamora, *Legítima defensa*, cit., núm. 3 y nota 10.

<sup>91</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 9 y 10 del reglamento de hoteles y casas de

16) Una de las zonas más ricas en manifestaciones autodefensivas lo es, sin duda, el *derecho laboral o del trabajo*. “El antagonismo social y económico entre patronos y obreros, agravado con frecuencia por propagandas y factores que no es del caso mencionar, y la propia juventud de la disciplina que regula sus relaciones, han originado una variadísima red de ataques y contraataques, lícitos y reglamentados unos, prohibidos otros, aunque con grandes diferencias de criterio según los países: la huelga, el *boycott*, el sabotaje, el trabajo *au rallenti*, el deterioro intencional de maquinaria y herramientas, la ocupación de fábricas, los atentados, etcétera, desde el lado obrero; estos últimos (directamente o por medio de pistoleros contratados), el *lock-out*, el veto a los trabajadores de ciertos sindicatos, etcétera, desde el frente patronal, son especies de sobra conocidas, aun cuando no hayan sido estudiadas junto a las de derecho civil o penal dentro de una teoría general de la autodefensa.”<sup>92</sup>

17) c) *Modalidades de autocomposición*. Como es sabido, *heterocomposición* y *autocomposición* son términos debidos a Carnelutti para designar la solución de los litigios según que tenga lugar por medio del juzgador o que sea obra de las propias partes.<sup>93</sup> A su vez, el segundo de dichos conceptos, comprensivo de las tres especies que su formulador admite (renuncia, reconocimiento y transacción), pertenecería a una categoría más amplia, la de los *equivalentes jurisdiccionales*, o sea medios idóneos para, en ciertas condiciones, “alcanzar la misma finalidad a que tiende la jurisdicción”.<sup>94</sup> Dejando al margen los demás equivalentes, por motivos que mediante nota se indican,<sup>95</sup> la autocomposición constituye, desde luego, el

huéspedes en el Distrito Federal, de 11 de noviembre de 1934. El número 15 proviene de *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 19.

<sup>92</sup> El número 16 está tomado de *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 22. La huelga y el paro están reconocidos como derechos en el artículo 123, frac. xvii, *CONST.*, y la primera se halla regulada por el título VIII (arts. 440-71) de la nueva ley del trabajo; véanse también los artículos 92-109 de la ley federal que se cita luego en la nota 125. En cuanto a las en los últimos años tan frecuentes huelgas *universitarias* y *escolares* en diversos países, generalmente de estudiantes, alguna rara vez de profesores, ofrecen la particularidad de que en las primeras, debido a una singular proyección de la lucha de clases, los docentes, que son los asalariados de la enseñanza, aparecen desempeñando, según el criterio estudiantil, papel equivalente al de los patronos en los conflictos de trabajo: *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 22 *in fine*.

<sup>93</sup> Cfr. su *Sistema*, cit., núm. 55.

<sup>94</sup> *Sistema*, cit., núm. 49.

<sup>95</sup> Además de las tres formas de autocomposición, Carnelutti incluye como equivalentes jurisdiccionales (*Sistema*, núms. 49-60) los siguientes: el *proceso extranjero* (mejor dicho: los requisitos para declarar ejecutable una sentencia extranjera, sea de tribunales públicos o de jueces privados), el *proceso eclesiástico* (es decir, el examen de los presupuestos para reconocer eficacia en Italia a las sentencias de la Iglesia católica en materia matrimonial), la *composición procesal* (que en realidad se confunde con la autocomposición, ya que el resultado jurídico material que se

más característico de los “modos no jurisdiccionales” (*supra*, núm. 12) de solución de los litigios. Siendo dos los sujetos del litigio, como son tres los de la relación procesal (partes y juzgador),<sup>96</sup> cabe que la solución autocompositiva provenga del atacante (es decir, de quien deduzca la pretensión), del atacado (o sea de aquel contra la que la misma se dirija), o bien de ambos, cuando se hagan concesiones mutuas, más o menos equilibradas. Las dos primeras especies son *unilaterales*: la que procede del atacante se denomina *renuncia* o *desistimiento*; la que emana del atacado, *reconocimiento* o *allanamiento*; la tercera manifestación es *bilateral*, y se conoce como *transacción*. Desistimiento, allanamiento y transacción constituyen, pues, las tres posibles expresiones autocompositivas; pero junto a ellas existen otras de contornos más imprecisos, de las que también diré algo, una vez examinadas aquéllas, más no sin antes reiterar (*supra*, números 12-13) que la conclusión del proceso en virtud de autocomposición no significa en manera alguna, y con doble motivo en lo penal,<sup>97</sup> que no recaiga *resolución judicial* y sí sólo que ella no entraña verdadera *decisión jurisdiccional* del litigio objeto del proceso.<sup>98</sup> De las tres figuras, en el derecho mexicano aparecen con mucho más relieve el *desistimiento*<sup>99</sup> y la

obtenga —o sea en cuanto al litigio— es el mismo, se logre dentro o fuera del proceso), la *conciliación* (que, o desemboca en fracaso, y entonces no puede reputarse “equivalente jurisdiccional”, o conduce a una avenencia, y en tal caso se reducirá a cualquiera de las tres señaladas modalidades de autocomposición) y el *compromiso* (es decir, la intervención de jueces privados). Nota común a todas las figuras enunciadas es la de que en ellas la decisión del conflicto se obtiene sin la participación del *juez nacional público*, o bien con su presencia, pero sin que actúe concretamente como funcionario jurisdicente (así, en los supuestos de conciliación y de composición procesal). Por tanto, la lista de Carnelutti se reduce, en rigor, a los procesos extranjero y eclesiástico, a la autocomposición y al arbitraje. De esas situaciones, es indudable la cualidad de equivalente jurisdiccional del proceso extranjero, desenvuelto ante una jurisdicción tan genuina como la que luego se encarga de ejecutar la sentencia recaída ante aquélla; la del proceso eclesiástico, depende de consideraciones confesionales en orden a las relaciones entre Iglesia y Estado; y en cuanto al arbitraje, sólo lo sería de aceptarse respecto de él las doctrinas contractualistas (*supra*, notas 18 y 74), pero no de acogerse las teorías jurisdiccionalistas acerca de su naturaleza: cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 44.

<sup>96</sup> En sus interesantísimas *Historias y Leyendas*, el doctor Lozano (1609-1667). con referencia impuntualizada a Plutarco, recuerda que éste llamó *tres* a la *justicia* y *dos* al *pleito* (cfr. el vol. II de la citada obra, edición de “Clásicos Castellanos”, tomo 121 —Madrid, 1955—, p. 138). Ese certero contraste concuerda plenamente, sin más que un sencillo cambio terminológico, con el que en el texto se establece entre el *litigio* (dos) y el *proceso* (tres).

<sup>97</sup> Donde se conocen también, bien que con menores horizontes que en materia civil, modalidades autocompositivas, aun cuando no todos los países: así, perdón del ofendido, retractación en los juicios por calumnia e injuria, allanamiento (*infra*, nota 110), oblación voluntaria, condonación (éstas dos, por ejemplo, respecto de delitos fiscales), etcétera: cfr. *Proceso, autocomposición*, cit., núms. 50-2, 54, 55 y 59, *passim*.

<sup>98</sup> Cfr. *Proceso, autocomposición*, cit., núms. 47 y 49.

<sup>99</sup> Hallamos referencias a él en: *CONST.*, art. 109, frac. II; *D.T.F.*, 32, frac. I; 34 (fundamental), y 17 Just. Paz.; *AMP.*, 2., 14, 30, frac. III; 41, 74, frac. I; 83, frac. III; 168, 178, y 4º transitorio (véanse, además, 18, 119-20, 146); *L.Q.*, 12 y

*transacción*<sup>100</sup> que el *allanamiento*,<sup>101</sup> y no por tener éste menor trascendencia u operar en menos ocasiones, sino porque el legislador no ha sabido diferenciarlo con nitidez respecto de la *confesión*, con la que presenta semejanzas pero también divergencias irreductibles, según mostraré más adelante (*infra*, número 24).

18) El nombre *desistimiento* lo utiliza, ante todo, el artículo 34 *D.T.F.* para designar dos instituciones distintas, a saber: el que llama de la “demanda”, o sea de la *instancia*, y el que denomina de la acción, léase: de la *pretensión*. El primero, que se corresponde con la *renuncia a los actos del juicio* del derecho italiano,<sup>102</sup> exige el consentimiento del demandado, puesto que al no impedir la promoción de un nuevo proceso con idéntica pretensión, deja expuesto al sujeto pasivo, mientras no se produzca la prescripción, a un nuevo ataque del actor, en el momento que éste lo juzgue conveniente. Reviste, por lo mismo, apariencia de una transacción procesal,<sup>103</sup> y sus efectos son los mismos que los de la caducidad (*infra*, número 26). El segundo, en cambio, que es el verdadero desistimiento —el primero debería denominarse *abandono de la instancia*—,<sup>104</sup> se manifiesta mediante un acto unilateral del actor, y no requiere la aquiescencia del demandado (por sus efectos liberatorios plenos respecto de éste, asimilables a los de

26, frac. vii, letra b: *FED.*, 373 frac. ii; *M.P. FED.*, 34 y 63; *FISC.*, 191, 199 y 236; *TRAB.*, 726-7 y 794, frac. i; véase también el 2941, frac. vi, *CIV.* (extinción de la hipoteca por remisión del acreedor, que dicho se está, puede producirse judicial o extrajudicialmente). Junto a las dos formas de desistimiento que serán examinadas en seguida en el número 18, y que son las que interesan desde el punto de vista de la presente comunicación, existen otras a las que se aplica dicho nombre o la idea a él inherente. Tal sucede con el *desistimiento de la competencia* (*COM.*, 1103; *D.T.F.*, 148 y 153; *FED.*, 16 y 23), con el de la *prueba* (*TRAB.*, 760) o con el de la *oposición en el juicio sucesorio* (*D.T.F.*, 826 y 865). En cuanto al desistimiento de *recursos*, véase *infra*, nota 106. Acerca de éstas y otras modalidades de desistimiento, véase mi artículo *Unilateralidad o bilateralidad*, cit., núms. 35, 36, 39 y 42 a 44.

<sup>100</sup> En el libro iv, segunda parte, título xvi, artículos 2944-63. Referencias a la misma encontramos en: *CONST.*, art. 27, frac. viii, letra c; *COM.*, 1060 y 1397; *D.T.F.*, 15, 33, 502, 529, 531, 533, 922; *L.Q.*, 26; *FED.*, 373, frac. i, y 405; y *O.J.D.T.*, 254. A veces, el legislador no habla de transacción, sino más ampliamente de *convenio* (en 2963 *CIV.* se vale de ambas voces como sinónimas). En el conjunto de los convenios hay que diferenciar los que brindan solución a *pretensiones litigiosas*, únicos que interesan aquí, y los que se contraen a algún *concreto extremo durante el desarrollo de un proceso*. Al primer sector pertenecen, verbigracia, los siguientes: *COM.*, 1347 y 1398; *D.T.F.*, 443-4, 500-2, 505, 529, 531-3, 754 y 757; *L.Q.*, 2, fracs. viii y ix; 48, frac. i; 57, frac. vi; 100, 207, 393-4, 398-403 y 436; *FED.*, 160, 373, frac. ii; 790, 794, frac. iv; 836, y 3º transitorio.

<sup>101</sup> Véase *infra*, núm. 19.

<sup>102</sup> Cfr. los artículos 343-5 del código procesal civil de 1865 y el 306 del vigente de 1940.

<sup>103</sup> Véase Pohle, *Sobre la terminación del proceso civil por medio de la transacción*, en “Revista de Derecho Privado” (Madrid), enero de 1954, pp. 1-19.

<sup>104</sup> Cfr. *Unilateralidad o bilateralidad*, cit., núm. 36.

la cosa juzgada), si bien el reo tiene derecho a impugnar los vicios que afecten a su validez. Añadiré: *a*) que junto al desistimiento *expreso* se da el *tácito* o, mejor, *ficto*, cuando se atribuya el mismo alcance que a aquél, a la incomparecencia del actor sin justa causa; <sup>105</sup> *b*) que aun cuando verdadero desistimiento de la pretensión sólo quepa, en rigor, en primera instancia, puesto que en los ulteriores grados, aquél se traduce en que la sentencia recurrida se eleve a firme, o con autoridad de cosa juzgada, el susodicho vocablo se extiende a la vía impugnativa, para designar tanto su modalidad *expresa* como la *ficta*: en tales hipótesis, suele asimismo hablarse de *deserción*, *separación* o *abandono*. <sup>106</sup>

19) La segunda especie unilateral de auto composición lo es el *allanamiento*, o sea el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella deducida. <sup>107</sup> El mencionado vocablo es rarísima vez utilizado por la legislación mexicana, hasta el punto de que acaso la única norma en que se encuentre sea el artículo 667 *D.T.F.*, a propósito de la demanda de tercería excluyente (intervención principal). Ello no significa, sin embargo, que la institución sea desconocida o poco menos, porque además de los casos en que aparece confundida con la confesión (*infra*, número 24), hay aquellos en que el litigio se extingue mediante el *pago voluntario* efectuado por el deudor, si bien entonces tal acto opera procesalmente como un allanamiento en que el *cumplimiento de la obligación* destaca más que el *reconocimiento de la pretensión*. <sup>108</sup> Por el contrario, puede darse éste y quedar, no obstante, insatisfecha la pretensión, en cuyo caso sólo cabe aguardar a que el deudor venga a mejor fortuna, al hallarse abolida hoy en día la prisión por deudas. <sup>109</sup> Si bien más propio

<sup>105</sup> Véase Alcalá-Zamora, *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt* (Barcelona, 1936), p. 200.

<sup>106</sup> Cfr. *Unilateralidad o bilateralidad*, cit., núm. 35 *in fine* y nota 111, así como los siguientes artículos: *D.T.F.*, 426, 428 y 705; *L.Q.*, 465; *FED.* 264 y 357; *M.P. FED.*, 29; véase, además, *infra*, núm. 26 *in fine*.

<sup>107</sup> Cfr. *Proceso, auto composición*, cit., núm. 51.

<sup>108</sup> Cfr. *COM.*, 1392, 1396, 1404 (véanse también el 1397 y el 1403, frac. VII); *D.T.F.*, 202, 491-2 y 534 (consúltese asimismo el 531); *FED.*, 422 y 433; *TRAB.*, 849, frac. III, y 863. Junto al pago habría que colocar: *a*) el *cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia* (*FED.*, 373, frac. III); *b*) la *compensación*, regida por los artículos 2185-205 *CIV.*: cfr. *CONST.*, 123, frac. VIII; *COM.* 1062 y 1403; *D.T.F.*, 272, 422, 494, 531 y 630; *L.Q.*, 128; *FISC.*, 192; *c*) la *cesión de bienes* por el deudor en el concurso voluntario (*D.T.F.*, 738-9, 742 y 759) o en la quiebra (*L.O.*, 2,323 —"abandono"— y 368), o bien la de la *empresa* en ésta (*L.Q.*, 321, 364 y 367).

<sup>109</sup> En los dominios literarios, la pesadilla de la prisión por deudas ha sido descrita de mano maestra por Dickens en los capítulos XL y siguientes de las *Aventuras de Mr. Pickwick* (1836-7); véanse también los capítulos V y VIII de su novela *La pequeña Dorrit* (1856-7). No obstante ello, Prieto Castro mostró hace años una cierta simpatía hacia el restablecimiento de la institución, en su artículo *Correcciones al derecho*

del proceso civil, el allanamiento funciona también en algunos países en el cuadro del enjuiciamiento criminal, y aun cuando bajo el nombre de “confesión” y regulado de manera muy defectuosa, acaba de ser incorporado, mediante reforma de 1969, al código correspondiente del Estado de Chihuahua.<sup>110</sup>

20) La tercera forma autocompositiva, pero ahora bilateral, es la *transacción*, regulada por *CIV.* y definida en su artículo 2944 como “un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”. Acoge, pues, el legislador tanto la *transacción judicial*, como la *extrajudicial*. Aunque algunos códigos procesales penales hablen todavía de transacción, ésta sólo es posible hoy en día en materia civil y, previa autorización, en contiendas administrativas.<sup>111</sup> Cosa distinta es que quepa transigir —y lo mismo desistir o allanarse— respecto de la responsabilidad civil proveniente de delito.<sup>112</sup> La *reciprocidad* de concesiones, a que se refiere el artículo 2944 *CIV.*, no quiere decir *igualdad* en los sacrificios consentidos, y, por tanto, junto a la *transacción ciento por ciento*, en que ambos litigantes compensan exactamente pérdidas y ganancias, se hallan aquella en que es el actor quien cede más, y entonces estaríamos ante una *transacción-desistimiento*, y, por el contrario, aquella en que es el demandado quien más otorga, y en tal caso nos encontraríamos con una *transacción-allanamiento*.<sup>113</sup>

21) *Desistimiento*, *allanamiento* y *transacción* quedan bajo el signo del principio *dispositivo*. Por consiguiente, la resolución judicial que las acoja, sea cual fuere el nombre que reciba (auto o sentencia), habrá de ser estrictamente *homologadora* de su resultado, sin que al juzgador le sea lícito alterar en más o en menos, hacia arriba o hacia abajo, el límite ni los

*sobera ejecución forzosa en la ley de enjuiciamiento civil*, en “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, mayo de 1952 (pp. 513-49), pp. 528-9.

<sup>110</sup> Véase el decreto local de 2 de enero, que contiene el texto de los nuevos artículos 79 bis, del código de “defensa social”, y 491 bis, del de “procedimientos en materia de defensa social”, merced a los cuales, cuando la infracción sólo merezca pena de prisión cuyo promedio no exceda de cinco años, la “confesión” del procesado, en las condiciones que especifican, determinará que se concluya sumariamente su proceso, con imposición del mínimo de la sanción fijada por la ley al delito que se le impute y suspensión de la condena. La reforma, tal como ha sido planteada, adolece de muy graves defectos, que no puedo analizar aquí. Para el estudio del allanamiento en el proceso penal, véase mi ensayo citado en la nota 80.

<sup>111</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 52, en relación con *La reforma procesal penal en el Perú: El anteproyecto Zavala* (en “La Revista del Foro”, Lima, julio-diciembre de 1939; pp. 329-424, y luego en mis “Ensayos”, cit., pp. 295-409), número 25, comentario del artículo 9.

<sup>112</sup> Cfr. art. 2947 *CIV.*

<sup>113</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 52.

términos del sacrificio consentido por el o los titulares de dichas figuras autocompositivas, según que se trate de desistimiento y de allanamiento, por un lado, o bien de transacción, por otro: cosa distinta es que se aduzcan y prosperen los motivos que puedan afectar a su validez.<sup>114</sup> Notas comunes a las tres formas de autocomposición son asimismo las siguientes: a) pueden funcionar *antes* del proceso (perspectiva expresamente contemplada en cuanto a la transacción por el transcrito artículo 2944 *CIV.*, y análogicamente referible al desistimiento y al allanamiento), *durante* él y *después* de terminado, es decir, como *pre, intra* o *posprocesales*;<sup>115</sup> b) cabe que sean *totales* o *parciales* en orden a una pretensión única, pero fraccionable, o a las diversas peticiones deducidas, si son escindibles, en cuyo caso el proceso cesará respecto de las afectadas por la autocomposición y continuará en cuanto a las demás;<sup>116</sup> c) producida cualquiera de ellas, origina la correspondiente excepción, con alcance idéntico a la de cosa juzgada (*non bis in idem*): la equivalencia la proclama el artículo 2953 *CIV.*<sup>117</sup> a propósito de la transacción, pero sin la menor dificultad debe estimarse aplicable al desistimiento y al allanamiento.

22) Me ocuparé ahora de algunas figuras que se *parecen, confunden o entrecruzan* con las genuinas formas autocompositivas, o sea las tres examinadas en los números 17 a 21. La semejanza obedece a que son también actos de parte y a que repercuten sobre el destino y término del proceso en que se producen o con el que se entroncan.<sup>118</sup>

<sup>114</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Allanamiento penal*, cit., núms. 74-87, y *Unilateralidad o bilateralidad desistiendo*, cit., núm. 37. Además, los terceros afectados por la solución autocompositiva podrán atacarla cuando atañe a sus derechos o sea fruto de “colusión” (*arg.*, art. 93 *D.T.F.*).

<sup>115</sup> Cfr. *Proceso, autocomposición*, cit., núms. 48 y 49: *Autocomposición pre-procesal*: cfr., verbigracia, *infra*, núm. 23, sub a; idem. *intraprocesal*: *infra*, núm. 23, casos mencionados en el párrafo segundo: *idem posprocesal*, entendiendo por “proceso” entonces el de conocimiento: véanse varias de las excepciones de los artículos 1397 *COM.* y 531 *D.T.F.*, oponibles en ejecución de sentencia.

<sup>116</sup> La perspectiva del fraccionamiento de la pretensión, la ha tenido en cuenta el legislador a propósito de la confesión de deuda durante la secuela de un juicio ordinario (cfr. art. 445 *D.T.F.*; véase, además, el 374 *FED*), y la de escisión de pretensiones se encuentra regulada en México, no respecto del proceso civil, pero sí del penal: cfr. Alcalá-Zamora, *Unilateralidad o bilateralidad desistimiento*, cit., núm. 31 y nota 74.

<sup>117</sup> Que dice así: “La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley.” Complemento del precepto transcrito lo es el artículo 422 *D.T.F.*, tomado del 1252 del código civil español, que establece las identidades determinantes de la cosa juzgada y su eficacia *inter partes* o *erga omnes*. La equiparación entre sentencias ejecutorias y transacciones explica, a su vez, que unas y otras sean susceptibles de ejecución por los dos procedimientos previstos al efecto por *D.T.F.*: el del juicio ejecutivo (cfr. arts. 443, frac. vi; 444 y 505) y el de la vía de apremio (cfr. arts. 500-2).

<sup>118</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 53.



23) A la cabeza se encuentra la *conciliación*, que como se indicó (*supra*, nota 95), no es una *forma* distinta de autocomposición y sí únicamente un *medio* especial predispuesto para intentar lograrla, ya sea en virtud de desistimiento del atacante, de allanamiento del atacado o de transacción entre ambos, y que por razón del momento en que funcione, puede ser *preprocesal* o *intraprocesal*.<sup>119</sup> En México, pasa casi inadvertida en *D.T.F.*,<sup>120</sup> donde aparte algunas episódicas menciones en preceptos aislados,<sup>121</sup> la de índole intraprocesal tiene entrada, por un lado, como *reconciliación* conyugal en el divorcio consensual (artículos 675-6), que es un procedimiento de jurisdicción voluntaria,<sup>122</sup> y, por otro, en el ámbito de la justicia de paz, bajo el inadecuado nombre de *composición amigable* (artículo 20, fracción IV, del título especial), propenso a ser confundido con la *amigable composición*, o sea el arbitraje de equidad (artículo 628). Mucho mayor relieve reviste: a) en *litigios concernientes a seguros*, con carácter preprocesal, ante la Comisión Nacional de Seguros, organismo administrativo vinculado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;<sup>123</sup> b) en el *procedimiento ante la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México*, en el que se prevé que se acuda a ella antes de promover el arbitraje sustanciable ante la misma, o bien en cualquier momento de su desa-

<sup>119</sup> No, en cambio, *posprocesal*, porque siendo la finalidad de la conciliación procurar una avenencia *antes* de que recaiga sentencia, cuando ésta se emitió ya, resulta imposible tal propósito (véase, sin embargo, la singular perspectiva brindada en su día por el artículo 11 transitorio *D.T.F.*). Cosa distinta es que *después* de la sentencia pueda producirse cualquiera de las formas autocompositivas, pero no en vía de conciliación posprocesal, sino de modificación del fallo dictado.

<sup>120</sup> En *FED.*, el artículo 8 prescribe que “no será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de *composición voluntaria* (cursivas del autor, no del código) de la controversia”; pero nada dice la norma acerca del des-  
volvimiento de aquélla.

<sup>121</sup> Como los artículos 862 (el partidario procurará “conciliar en lo posible” las pretensiones de los herederos), 871, frac. III (tentativa judicial para que los interesados se pongan de acuerdo sobre la forma de hacer la partición, cuando se trate de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar), 24, frac. II, Just. Paz. (“avvenimiento” gestionado por el juez, acerca de la forma de ejecutarse las sentencias), 9 y 11 transitorios (intento judicial de avenencia, que debía preceder al arbitraje forzoso establecido por dichos preceptos). En cierto sentido, el procedimiento de deslinde, perteneciente a los dominios de la jurisdicción voluntaria, tiene naturaleza conciliatoria, puesto que si se logra el “acuerdo” entre los interesados, “se otorgará la posesión según su sentido”, mientras que en caso contrario, habrá que acudir al “juicio correspondiente” (cfr. arts. 936, fracs IV y V, *D.T.F.*, y 519, fracs. IV y V, *FED.*).

<sup>122</sup> Acerca de su naturaleza, véase mi dictamen *Desistimiento de divorcio por mutuo consentimiento, después de celebrada la segunda junta de avenencia y antes de dictarse la sentencia*, en “Clínica Procesal” (México, 1963), pp. 409-15.

<sup>123</sup> Véanse los artículos 135, según la reforma de 31 de diciembre de 1953, y 136 de la ley general de instituciones de seguros, de 26 de agosto de 1935.

rrollo, <sup>124</sup> y c) sobre todo, en el campo de la *justicia laboral*, donde inclusive da nombre a los órganos encargados de impartirla. <sup>125</sup>

24) Por influjo del derecho español, en el que la *confesión* aparece como mezcla de *medio de prueba* y de *acto dispositivo*, <sup>126</sup> en México, donde son mucho más numerosas las referencias a ella <sup>127</sup> que al allanamiento (*supra*, número 19), no se encuentra deslindada con nitidez respecto de éste. Esa característica de la confesión hispánica hace, desde luego, que presente semejanzas con el allanamiento, pero sin que borren sus divergencias esenciales. Examinaré sucesivamente unas y otras. “La confesión de hechos y el allanamiento pertenecen a la categoría de *derechos procesales renunciables*, y el segundo, puede, además, llevar implícita confesión de hechos. <sup>128</sup> En segundo lugar, confesión y allanamiento entrañan *actos o actitudes de reconocimiento a favor de la parte adversa*, la primera respecto a sus afirmaciones de hecho y el segundo respecto a la pretensión jurídica. En tercer lugar, y ahora nos referimos a la confesión prueba-legal y no a la

<sup>124</sup> Véase el artículo 42, que indistintamente habla de “arreglo amistoso” y de “conciliación”, del “Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México”, aprobado en noviembre de 1967 y publicado en el “Boletín Mensual” del “Instituto Mexicano de Derecho Procesal”, núms. 32 y 33, octubre y noviembre de 1969.

<sup>125</sup> A saber: las Juntas de Conciliación y Arbitraje: cfr. *CONST.*, 123, A, fracs. XVIII-XX y XXVII y B, frac. XII; *TRAB.*, 591-3, 595-604, 614, 621-3, 625, 648-9 y 663 (correspondientes a la parte orgánica) y 709, 731, 745-9, 757, 816, 822, 831, 836-7 y 847 (pertenecientes a la parte procesal). En cuanto al procedimiento conciliatorio, véanse los artículos 748, 752, 753, fracs. I y II; 785, frac. I; 790 y 794. También la “Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”, de 27 de diciembre de 1963, da a su órgano jurisdiccional el nombre de “Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”: cfr. arts. 45-6, 68, 72-3, 77, 83, 85, 89, 90, 100-5, 107, 114; título VII (arts. 118-47); 148-50, 162; 3º y 7º transitorios; véase asimismo el 27, fracs. III y VI, *O.J.FED.*

<sup>126</sup> Cfr. Goldschmidt, *Teoría general del proceso* (Barcelona, 1936), pp. 125, 148 y 151; 2ª ed. (Buenos Aires, 1961), pp. 137, 163 y 166.

<sup>127</sup> Cfr. *COM.*, arts. 1203, 1205, 1211-36, 1266, 1287-90, 1291 (confesión extrajudicial), 1391 y 1399; *D.T.F.*, 201, 266, 268 (der.), 270 (der.), 271, 274, 308-25 —el 326 se refiere a informe de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos de la administración pública, que es un medio de prueba distinto de la confesión: véase mi dictamen *Diferencias entre la confesión y el informe de autoridades*, en “Clínica Procesal”, cit., pp. 403-8—, 402-6, 409-10 (407-8 y 410: extrajudicial) 445, 521 y 531, más los artículos 335 y 338 (reconocimiento de documentos); *L.Q.*, 20; *FÉD.*, 95-128, 199, 213-4, 329, 332, 345, 404, más los artículos 411-2 (reconocimiento de documentos); *M.P. FED.*, 63; *TRAB.*, 753, frac. v; 760, fracs. II y VI, y 766.

<sup>128</sup> Pese al artículo 308 *D.T.F.*, que habla de “obligación” de confesar, tratase, en realidad, de una carga, cuya no asunción determina el *riesgo* de ser declarado confeso (art. 322), y aun él, contrarrestado por las válvulas de escape representadas por los artículos 311-2, 323-4 (véase también el 325), 402-3 y 405. Véanse asimismo, en *COM.*, 1214-6, 1222, 1228-30 y 1232; en *FÉD.*, 101, 111, 124, 126 y 199, y en *TRAB.*, 760, frac. vi, letra d, y 766, fracs. II y V.

declaración de partes libremente apreciada por el tribunal,<sup>129</sup> las dos instituciones limitan o excluyen los poderes, de valoración o de decisión, del juzgador. Pasemos a las divergencias. La fundamental, ya la enunciamos: la confesión se contrae a afirmaciones de hecho<sup>130</sup> y el allanamiento, a la pretensión jurídica.<sup>131</sup> Puede darse el caso de que confesando una de las partes *todos* los hechos afirmados por la contraria, no se allane, sin embargo, bien por aducir a su vez otros, que el adversario discuta, bien porque aun estando plenamente acordes en los hechos, extraigan de ellos distintas derivaciones jurídicas.<sup>132</sup> Por el contrario, el allanamiento no implica *necesariamente* confesión de los hechos afirmados por el demandante, sino renuncia a continuar la contienda, que *de iure* se considera como reconocimiento de que la pretensión del actor es fundada, aunque *de facto* pueda responder a otros motivos.<sup>133</sup> Más diferencias: el allanamiento es un acto procesal del demandado; la confesión, en cambio, puede ser prestada por ambas partes; el allanamiento, en realidad, sólo es posible en primera instancia, antes de que recaiga sentencia (*supra*, número 18); confesión, en cambio, puede mediar en toda etapa en que se admita prueba, y aun fuera del periodo probatorio, como expediente para la fijación del material del proceso o como suplemento de prueba.<sup>134</sup> De lo expuesto se desprende que la confesión no es en sí misma un modo de concluir el proceso y sí tan sólo, a título de prueba legal, un cercenamiento de los poderes de apreciación del juez acerca de los hechos. Por lo tanto, la confesión repercute en la sentencia, pero es ésta quien concluye y decide el proceso, y el juez no puede limitarse a comprobar que se ha producido la confesión (como en los casos de autocomposición: *supra*, número 21), sino que habrá de acoplar a los hechos mediante ella probados, la calificación jurídica adecuada.<sup>135</sup>

<sup>129</sup> Acerca de la misma, Engel, *Parteiuernehmung und kein Ende*, en "Judicium", 1931, cols. 87-94; Hendel y Rintelen, *Die Parteiuernehmung in der Prozessreform*, en rev. cit., 1933, cols. 3-38; Glücklich, *Parteiuernehmung nach deutschem Zivilprozessrecht* (Berlín, 1938).

<sup>130</sup> Cfr. arts. 311-2 *D.T.F.* y 99-100 *FED.*

<sup>131</sup> Cfr. el artículo 113 del *Proyecto de código de procedimiento civil* para el Uruguay, del Dr. Eduardo J. Couture (Montevideo, 1945), o bien el artículo 34 *D.T.F.*, y acerca de éste, *supra*, núm. 18.

<sup>132</sup> Cfr. arts. 276 *D.T.F.*, 341 *FED.* y 753, frac. v, y 758, *TRAB.* El contraste entre esos preceptos y los artículos 274 y 404 *D.T.F.* y 345 *FED.*, (véase también el 63 *M.P. FED.*) revela que estos últimos acogen, en rigor, modalidades de allanamiento, máxime después de la supresión de los escritos de réplica y dúplica en *D. T. F.* por obra de la reforma de 30 de diciembre de 1966.

<sup>133</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 46.

<sup>134</sup> Baste recordar la llamada confesión sobre personalidad, regulada como diligencia preparatoria ("prejudicial", dice el legislador): cfr. arts. 1151, frac. I, *COM.*, y 193, frac. I, *D.T.F.*, y acerca de ella, Alcalá-Zamora, *Proceso preliminar*, cit., nota 147 (pp. 299-300).

<sup>135</sup> Casi todo este número 24 (a saber: desde "La confesión de hechos", hasta la

25) Otra figura que ofrece similitud con el allanamiento es la *consignación*,<sup>136</sup> o más exactamente, puesto que puede funcionar con dos finalidades, una *liberatoria*<sup>137</sup> y otra *cautelar*,<sup>138</sup> la primera de ellas, ya que la segunda, si bien evita las molestias e inconvenientes del embargo, no extingue ni el litigio ni el proceso, desde el momento en que el demandado y real o supuesto deudor no renuncia, sino que insiste, en su propósito de oponerse a la pretensión. En cambio, la consignación liberatoria tiene alcance de pago y, por consiguiente, extingue la obligación<sup>139</sup> y proporciona al consignante una excepción perentoria para el improbable caso de que el tozudo u ofuscado contrario insista en demandarle, salvo, claro está, si el juez declara fundada la oposición del acreedor a recibir el pago.<sup>140</sup>

26) Trataré, por último, brevemente de la *caducidad*. Como es sabido, “representa la conclusión del proceso, no por actos de las partes (manifestación expresa y positiva), sino en virtud de su inactividad durante un determinado espacio de tiempo (manifestación tácita y negativa). Aunque por influjo de una tradición privatista se afirme lo contrario, la caducidad extingue la acción (o más exactamente: su elemento procesal, que es la instancia), pero deja en pie la pretensión, en tanto no prescriba,<sup>141</sup> con posibilidad de renovarla en ulterior proceso, y, por tanto, lo mismo ella que la renuncia a los actos del juicio (*supra*, número 18), si bien son modos de concluir el proceso, no son, en cambio, formas de autocomposición (tácita aquella y expresa ésta) del litigio.<sup>142</sup> Casi desconocida en *D.T.F.*, antes de la reforma de 2 de enero de 1964,<sup>143</sup> desde entonces es

presente llamada) proviene de *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 57. Para una exposición más detallada de semejanzas y divergencias entre confesión y allanamiento, cfr. Alcalá-Zamora, *El juicio penal truncado o Allanamiento penal*, cits. núms. 40-46.

<sup>136</sup> Cfr. *COM.*, arts. 1180 y 1184; *CIV.*, 2097-103; *D.T.F.*, 224-34, 245, 249, 430, 463-5, 588-9 y 592; *AMP.*, 135 (depósito); *O.J.D.T.*, 53-4, 88 y 97.

<sup>137</sup> Cfr. arts. 2097-100 y 2102-3 *CIV.*; 224-34 *D. T. F.* y 53-4, 88 y 97 *O.J.D.T.*

<sup>138</sup> Cfr. arts. 1180 y 1184 *COM.*; 245, 249, 463-5, 588-9 y 592 *D.T.F.*; 135 *AMP.*

<sup>139</sup> “Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos”: art. 2102 *CIV.* “Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante juicio sumario”; art. 233, en relación con el 430, frac. xv, *D.T.F.*

<sup>140</sup> Cfr. art. 2101 *CIV.*

<sup>141</sup> Véase Alcalá-Zamora, *obs. y lugs. cits.* en la nota 64

<sup>142</sup> Desde “representa”, hasta la presente llamada, el texto del número 26 proviene de *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 59.

<sup>143</sup> Si exceptuamos las formas de inactividad bilateral previstas por *D. T.F.* en sus artículos 114, frac. III (reforma de 30 de diciembre de 1966) y 679 (éste, en el cuadro de la jurisdicción voluntaria: *supra*, nota 122), en ambos con máximo de tres meses y en el segundo con caracteres de genuina caducidad dentro del divorcio por mutuo consentimiento. Véase también el artículo 19 del título sobre justicia de paz: incomparecencia de actor y demandado el día fijado para la celebración de la audiencia.

objeto en él de una regulación sumamente desafortunada,<sup>144</sup> que asocia la caducidad con el transcurso de ciento ochenta días hábiles a partir de la última determinación judicial sin que ninguna de las partes haya hecho promoción alguna, o bien, si tratándose de juicio oral o sumario, dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas, cuando el juez estimare indispensable su presencia. En cuanto a *FED.*, incurre en el gravísimo error de catalogar como formas de caducidad, en las fracciones I a III de su artículo 373, nada menos que cuatro figuras ajenas a ella,<sup>145</sup> la cual, por tanto, se reduce a la de la fracción IV, basada en que “cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente”.<sup>146</sup> Finalmente, de *inactividad procesal* y de *caducidad* habla, con evidente imprecisión, la legislación de amparo como causas determinantes de sobreseimiento;<sup>147</sup> pero en ninguno de los casos a que se refiere, ligados con el transcurso de trescientos días sin haberse realizado actos procesales o promociones, la paralización es bilateral, sino unilateral y, por tanto, trátase de hipótesis de desistimiento ficto la primera<sup>148</sup> y de deserción del recurso la segunda.<sup>149</sup>

<sup>144</sup> Introducida mediante el larguísimo artículo 137 bis, en relación, su fracción VI, con la II del 1169 *CIV.* Para su estudio, véanse los siguientes trabajos: Alcalá-Zamora, *Reformas al código procesal civil del Distrito, en materia de caducidad de la instancia y de procedimientos inmobiliarios* (en “El Foro”, núm. 44, enero-marzo de 1964, pp. 37-60); Becerra Bautista, *La caducidad de la instancia, de acuerdo con las reformas al código procesal civil* (un folleto de 31 pp.; México, s.f. —1964—), y Bazarte Cerdán, *La caducidad en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios* (México, 1966), así como mi reseña de este libro, en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, cit., núm. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 262-5.

<sup>145</sup> A saber: a) “convenio o transacción de las partes” (frac. I; *supra*, núm. 20); b) “cualquier causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio” (frac. I; *infra*, núm. 27); c) “desistimiento de la prosecución del juicio”, con caracteres inequívocos de renuncia a los actos del mismo (cfr. art. 378 *FED.* y *supra*, núm. 18); y d) “cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia” (denominación que puede abarcar el allanamiento, el pago y la consignación: *supra*, núms. 19 y 25). *FED.*, se ocupa la caducidad en los artículos 373-9 y 3º transitorio.

<sup>146</sup> Acerca de la posibilidad de proyectar la institución de la caducidad al ámbito de los juicios mercantiles, inclusive antes de la reforma de 1964 en *D.T.F.*, véase mi dictamen *Aplicabilidad de la caducidad de la instancia en el enjuiciamiento mercantil*, en “Clínica Procesal”, cit., pp. 291-308. Sobre caducidad en el amparo, véanse los artículos 107, fracs. II y XIV, *CONST.*, y 2 y 74, frac. V, *AMP.*

<sup>147</sup> Véase los artículos 74, frac. V, *AMP.* —modificada en 30 de diciembre de 1950, 3 de enero de 1963 y 26 de diciembre de 1967— y 10-1 transitorios de esta última reforma. Si ahora relacionamos, como es obligado, el artículo 77 con el 74, ambos de *AMP.*, veremos que conforme a dicha ley el *sobreseimiento* no es una resolución distinta de la *sentencia* —a diferencia del de índole penal (cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo III, pp. 225-8)— y si únicamente una de las tres posibles desembocaduras de ésta: sobreseer, conceder o negar el amparo.

<sup>148</sup> Con acierto en este sentido, *TRAB.*, tanto el artículo 479 del texto de 1931, como los 726-7 y 794, frac. I, del actual. Véase, además, *supra*, núm. 18.

<sup>149</sup> Véase *supra*, nota 106.

27) *d) Cesación de la materia contenciosa.* Surgido un litigio e incluso muy avanzada la tramitación del proceso que lo encauce, siempre que no haya recaído acerca del primero sentencia definitiva de fondo en el segundo, cabe que surjan hechos que “eliminen objetivamente la necesidad o la utilidad de establecer la concreta voluntad de ley acerca del caso deducido en juicio”.<sup>150</sup> Se habla entonces de *cesación de la materia contenciosa*, fenómeno que cuenta todavía con escasa literatura,<sup>151</sup> pero que se produce con frecuencia en la vida forense. Recogeré sus principales manifestaciones en el derecho mexicano. Ante todo, la *confusión de derechos*, merced a la cual, el antagonismo entre demandante y demandado desaparece, y con ello el litigio, por llegar a confluir (en virtud de sucesión, compra, donación, etcétera) sus encontradas posiciones en una misma persona.<sup>152</sup> En segundo lugar, pueden mediar *circunstancias que quiten al litigio su razón de ser o que impidan su curso*: *a)* muerte o extinción de una de las partes, cuando estén en juego derechos personalísimos o intransmisibles; <sup>153</sup> *b)* destrucción o pérdida de la cosa debida, siempre que no obedezcan a dolo o negligencia del obligado a entregarla; <sup>154</sup> *c)* cumplimiento de la obligación o, por el contrario, imposibilidad de realizarla; <sup>155</sup> *d)* extinción de la situación jurídica deducida en la demanda; <sup>156</sup> *e)* renuncia del derecho controvertido; <sup>157</sup> *f)* transacción extrajudicial (*supra*, número 20); *g)* producción o descubrimiento de hechos nuevos que alteren esencialmente el panorama litigioso; <sup>158</sup> *h)* prescripciones o reformas legislativas que impidan la prosecución del juicio, por resultar impropcedente; <sup>159</sup> etcétera. En

<sup>150</sup> De Stefano, *Considerazioni generali sulla cessazione della materia del contendere*, en “Riv. Dir. Proc.”, enero-marzo de 1969 (pp. 36-61), p. 36.

<sup>151</sup> Véanse las obras, principalmente alemanas (Lazarus, Göppinger —fundamental—, Hodes, Habscheid, Schwab, Müller-Tochtermann), pero también algunas italianas (Lugo, Giorgianni), mencionadas por De Stefano, *ob. cit.*, en las notas 1-3, 14 y 23.

<sup>152</sup> Véanse el fundamental artículo 2206 *CIV.* y, junto a él, el 1128, fracción I, del mismo (en materia de servidumbres) o el 2 *FED.* (desaparición, “por confusión substancial de intereses”, de la materia litigiosa).

<sup>153</sup> Cfr. arts. 74, frac. II, *AMP.* y 369-71 *FED.* Sobre extinción de asociaciones y disolución de sociedades, véanse, respectivamente, los artículos 2685 y 2720 *CIV.*

<sup>154</sup> Acerca del caso fortuito, véase, con carácter general, el artículo 2111 *CIV.* y con alcance específico, interpretado a *sensu contrario*, el 2504 (a propósito del comodato).

<sup>155</sup> En cuanto al pago o cumplimiento, véanse los artículos 2062-96 *CIV.*; más concretamente, el 492 *D.T.F.* (pago durante la substanciación del juicio de desahucio). Huelga decir que si el pago fue indebido, quien lo hizo tendrá derecho a ser restituido (arts. 1883 y ss. *CIV.*)

<sup>156</sup> Por ejemplo: en virtud de novación, de pacto de no pedir o de arreglo que modifique la obligación: cfr. arts. 2220 *CIV.*, 1403 *COM.*, y 531 *D.T.F.*

<sup>157</sup> Sobre remisión de la deuda, cfr. arts. 2209-12 *CIV.* Véase, además, *supra*, núm. 18.

<sup>158</sup> Y que determinarán se esgriman, tan pronto se produzcan, las correspondientes excepciones supervenientes o de nueva noticia: cfr. arts. 98, 260, 273, 306 y 307 *D.T.F.* y 336 *FED.*

<sup>159</sup> Véanse, verbigracia, las fracciones IX a XII y XVII del artículo 73 *AMP.* o bien

tales casos, mediará, como regla, una resolución judicial que dé fe de haberse producido el acontecimiento impeditivo, modificativo o extintivo, pero sin que sea, en rigor, de naturaleza *jurisdicente* y sí tan sólo de índole *homologadora*, según quedó expuesto en términos generales en el número 20.

28) e) *Intervención de órganos parajudiciales o extrajudiciales.* Una postrera perspectiva relacionada con el tema de la presente comunicación, tiene lugar cuando en la decisión de un litigio o de una pugna de intereses intervienen *órganos parajudiciales o extrajudiciales*<sup>160</sup> y, de rechazo, la actuación del juzgador queda relegada, si no a un segundo plano, puesto que cabe que presida y dirija la reunión de aquéllos (y hasta que goce de voto de calidad en caso de empate), si a un cometido en que no asume con plenitud de atribuciones el ejercicio de la jurisdicción. Aun cuando no de manera exclusiva,<sup>161</sup> el fenómeno se produce preferentemente en los dominios de los llamados *juicios universales*,<sup>162</sup> integrantes, para el codificador

la II y la III del 191 *FISC.* Sin llegar, de momento, tan lejos, aunque a la postre con idéntico resultado, cabe que la reforma legislativa se limite a paralizar la tramitación de determinados procesos: véase, en tal sentido, el decreto español de 28 de febrero de 1936, que por motivos político-sociales ordenó a los juzgados y tribunales la *suspensión* de los numerosísimos juicios de desahucio (excepto los basados en falta de pago) por entonces pendientes como consecuencia de la ley de arrendamientos rústicos de 15 de marzo y de su reglamento de 27 de abril de 1935. [véase *Addenda*].

<sup>160</sup> El concepto de *órgano parajudicial* se debe a Carnelutti, quien lo circunscribe en Italia el encargado de la conciliación y a la comisión del patrocinio gratuito (cfr. *Sistema*, cit., núm. 200). En acepción más amplia, la idea puede y debe extenderse a cuantos, sin ser juzgadores en sentido estricto, estén facultados en un proceso para adoptar resoluciones o acuerdos de índole cuasi jurisdiccional: cfr. Alcalá-Zamora, *Antagonismo juzgador-partes*, cit., núm. 63. Muy ilustrativa al respecto lo es, verbi-gracia, la *L.Q.*, cuando en su título II, que lleva el epígrafe "De los órganos de la quiebra", se ocupa en cuatro capítulos consecutivos, primero del juez de la misma y luego del síndico, de la intervención y de la junta de acreedores.

<sup>161</sup> Puesto que reuniones de interesados para tomar acuerdos, encontramos también en la esfera de la jurisdicción voluntaria (por ejemplo: con motivo del deslinde: *supra*, nota 121 e *infra*, nota 164; véase también el artículo 924 *D.T.F.*, en relación con los 397-8 *CIV.*, en materia de adopción) e incluso con ocasión de un genuino proceso contencioso (junta de los condóminos para establecer las bases particionales o designar partidor, en caso de condena a la división de la cosa común —*actio communi dividundo*—: art. 523 *D.T.F.*). Además, una cuestión controvertida puede a veces encomendarse al *juicio uniforme de contadores*, si las partes se hubiesen sujetado a él expresamente (art. 443, frac. VIII, *D.T.F.*), o bien a la "*decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro*" (art. 1391, frac. VI, *COM.*), a reserva de que la ejecución se lleve luego a cabo en vía judicial. Acerca de esas y otras posibilidades semejantes, dentro del derecho español, véase la obra de Joaquín Costa, *El juicio pericial (de peritos, prácticos, liquidadores, partidores, terceros, etcétera) y sus procedimientos: Una institución procesal consuetudinaria* (Madrid, 1904).

<sup>162</sup> Acerca de los rasgos comunes y de las notas diferenciativas entre ellos, así como de la posibilidad de someter su naturaleza a una interpretación *procesal* y no meramente *patrimonial*, cfr. Alcalá-Zamora, *Adiciones al Goldschmidt*, cit., p. 533; *Miscelánea de libros procesales*, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1943. II. pp. 193-5; *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 79, y *Examen crítico del código de procedimientos*

procesal civil mexicano de 1884, de una *jurisdicción mixta*, que poseería a la vez rasgos *contenciosos* y *voluntarios*.<sup>163</sup> Dentro del conjunto, contemplaremos primero los universales *concursumarios* (a saber: el concurso civil de acreedores y la quiebra de comerciantes) y después los *sucesorios* (es decir: el abintestato y la testamentaria).<sup>164</sup>

29) Prescindiendo de la *cesión de bienes*, de índole unilateral, proveniente del deudor común y que viene a ser una especie de allanamiento anticipado (*supra*, nota 108), a lo largo del *concurso civil de acreedores* las juntas integradas por ellos adoptan importantes acuerdos en materia de: a) reconocimiento, rectificación y graduación de créditos (artículos 749 y 752 *D.T.F.*);<sup>165</sup> b) designación de síndico definitivo (artículo 753) —el provisional lo nombra el juez (artículo 739, fracción III)—;<sup>166</sup> c) nombramiento de interventor (artículo 758). Mención aparte merecen los artículos 753 y 757, relativos a la celebración de *convenios* entre los acreedores y el concursado: el prototipo de ellos, aun cuando los preceptos citados no hablan específicamente de él, lo es el tradicional de *quita* (reducción) y *espera* (aplazamiento), que opera también en el cuadro de la quiebra y que, como excepciones oponibles unidas o por separado, se manifiesta asimismo en la esfera de la ejecución singular.<sup>167</sup> Mayor relieve todavía alcanza la actuación de órganos parajudiciales en la *L.Q.*, puesto que en sus

*civiles de Chihuahua (Comparado con el del Distrito y Territorios y Federales)* (Chihuahua, 1959), núms. 183-4.

<sup>163</sup> “Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”, de 15 de mayo de 1884: Libro I, “Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta”, y Libro IV, “De la jurisdicción mixta”, comprensivo de dos títulos, uno relativo a los concursos y otro a los juicios hereditarios. La exclusión de la quiebra, tanto en él como en el vigente de 1932, obedece a que de acuerdo con las Constituciones Políticas de 1857 (art. 72, frac. x) y de 1917 (art. 73, frac. x), la legislación mercantil se considera en México de carácter nacional y no local y, por ende, aquélla se llevó primero a *COM.* y luego a *L.Q.*

<sup>164</sup> En el derecho español existe un tercer juicio universal sucesorio: el de “adjudicación de bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombres” (arts. 1101-29 de la ley de enjuiciamiento civil de 1881), que es una mezcla de abintestato y de testamentaria. Y no ha faltado quien sostenga la cualidad de juicio universal del deslinde (*supra*, notas 121 y 161): cfr. Zaldivar y Cordero, *El juicio universal en nuestro derecho*, en “Anuario de la Asociación Nacional de Funcionarios del Poder Judicial: Curso de Conferencias sobre Temas de Carácter Procesal” (La Habana, 1946), p. 39.

<sup>165</sup> De aquí en adelante, a fin de evitar una fatigosa repetición, los artículos no seguidos de las siglas correspondientes a su cuerpo legal pertenecen, hasta la llamada 167 y luego a todo lo largo del número 30, a *D.T.F.*, y los comprendidos entre la expresada nota y el comienzo del mencionado número, a *L.Q.*

<sup>166</sup> También el síndico, órgano sumamente complejo, desempeña papel destacadísimo en el concurso y en la quiebra, pero su actividad es fundamentalmente administradora y ejecutiva: cfr. arts. 754, 760-1 y 764-6, en contraste con atribuciones de otra índole que figuran en los artículos 745, 749-50 y 759, todos de *D.T.F.*

<sup>167</sup> Cfr. *COM.*, 1397 y 1403; *D.T.F.*, 531, y *L.Q.*, 308, 317-22 y 403.



manos quedan, por un lado, dos de las cinco formas de *extinción de la misma* —a saber: “por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes” (artículos 292-5) y en virtud de “convenio” entre los acreedores y el quebrado (artículos 296-379)—<sup>168</sup> y, por otro, la *suspensión de pagos* (cfr. artículos 2, 394-429 y 433), que aun siendo un *príus* respecto de la quiebra en estricto sentido (cfr. artículos 2, fracción VIII, y 419), el legislador mexicano regu'a después. Además, incumbe igualmente a los acreedores el nombramiento de interventor (artículos 59-60 y 417), pero no el de síndico, que se reserva al juez (artículos 35 y 415).

30) En los “juicios (*rectius*, procedimientos) *sucesorios*” se acentúa la nota de *voluntariedad*, singularmente en la testamentaria, pese a ciertas incidencias *contenciosas* en ella y en el intestado. Esa característica determina que los *órganos parajudiciales* revistan especial relieve en su sustanciación y que lleven a cabo actividades esenciales, que se sustraen al juez. Las juntas de interesados (es decir, de aspirantes a la herencia o de herederos, según que se trate del intestado o de la testamentaria) pueden, en efecto: a) decidir el reemplazo de la tramitación judicial por la notarial (artículos 782-3 y 872-6 *D.T.F.*), y entonces se borra hasta la apariencia de juicio; b) nombrar *albacea*, cuando no lo haya instituido el testador o no aceptare el cargo (artículos 781, 790 —en relación con los 1682-4 y 1688 *CIV.*—, 800 y 805); *interventor* (artículos 798 y 806);<sup>169</sup> *notario* que practique el inventario, si la mayoría de los herederos son menores de edad (artículo 817); *perito valuador* (artículos 819 y 822-3), o *partidor* que haga la división de los bienes (artículo 860); c) aprobar el inventario y el avalúo (artículos 824-5, 829 y 853), la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios (artículos 854-5), las cuentas de administración (artículos 851-2 y 857) y el proyecto de partición (artículos 864 y 871); d) dar instrucciones al partidor para la formación de porciones o lotes (artículos 862-3). Además, los herederos o legatarios menores, pero con dieciséis años cumplidos, carentes de representante legítimo, tienen de-

<sup>168</sup> Las otras tres son: por pago (arts. 274-86); por falta de activo (arts 287-8), y por falta de concurrencia de acreedores (arts. 289-91 —*rectius*: por comparecencia de uno solo, en cuyo caso éste “hará efectivos sus derechos en la vía correspondiente” (léase, la de la ejecución singular)—.

<sup>169</sup> “Dentro del juicio sucesorio encontramos *dos interventores*: el del 771 (designado por el juez) y luego el del 798 (elegido por los herederos); y como sus funciones son muy distintas, deberían haber recibido nombres diversos. Si en el concurso a los sucesivos administradores del patrimonio autónomo se les llama *síndico provisional* (art. 739, frac. III) y *síndico definitivo* (art. 753), de manera análoga se debió proceder en el juicio sucesorio: la figura prevista por el artículo 771 sería catalogada como *albacea provisional*, y se reservaría la denominación de *interventor* para la del 798.” Alcalá-Zamora, *Examen código Chihuahua*, cit., núm. 187, con reemplazo de los preceptos del cuerpo legal en cuestión por los de *D.T.F.*

recho a designar tutor (artículo 776). A su vez, al albacea, pieza clave de estos procedimientos, principalmente en el seguido ante notario (cfr. artículos 873-4), compete: *a*) formar el inventario y el avalúo (artículos 816 y 820, con las salvedades de los 817, 819 y del propio 820); *b*) promover la elección de un contador o de un abogado que haga la partición, cuando no la realice por sí mismo el ejecutor testamentario (artículo 860); *c*) designar el notario ante el que haya de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes hereditarios (artículo 868). Como se ve, aunque sea har'o discutible que estos seudojuicios puedan ser etiquetados de tales, el cercenamiento en ellos de la potestad judicial no puede ser mayor.

México, D. F., para Pescara, a 20 de marzo de 1970.

*Apéndice: véase supra, nota 24*

<sup>25</sup> *CONST.*, 104. *COM.*, 1098, 1214. *D.T.F.*, 55, 145, 161, 164-5, más el 44 del título sobre Justicia de Paz. *AMP.*, 16, 19, 22, 29, 43, 48, 48 bis, 51-2, 66, 68, 84, 91, 132, 168, 170, 181, 183-6, 191. *O.J.FED.*, 4, 8, 11-3, 20, 22-8, 35-6, 43, 49, 51, 74-5, 81, 5 bis-9 bis, más los transitorios 3º, 7º y 8º de la reforma de 1968. *FED.*, 14, 53, 62, 75, 298, 305. *M.P.D.T.*, 17, 19. *M.P.FED.*, 15, 24, 29, 61. *FISC.*, 306, más el 3º transitorio. La lista no abarca los preceptos en qué "asunto" se emplea con significado administrativo.

<sup>26</sup> *COM.*, 1067, 1089, 1125, 1127, 1131, 1210, 1214, 1256, 1312, 1316, 1350, 1359, 1372, 1388. *D.T.F.*, 42, 69, 70, 120, 127, 132, 163, 191, 262, 332, 368, 487, 647, 694, 697, 702-4, 718, 725. *AMP.*, 28, 30, 48, 48 bis, 49, 52, 60-1, 67, 109, 155, 163-4, 181. *O.J.FED.*, 35. *J.G.*, 77, 176, 175, 463, 468-9. *FED.*, 16, 22, 34-6, 45, 61, 66, 74, 175, 181, 183, 187, 237, 242, 249, 251, 265, 283, 287, 316, 359, 450, 472, 510-1. *FISC.*, 177, 190, 207, 209, 225, 227. *O.J.D.T.*, 229-288, 293. *TRAB.*, 689, 691, 858.

<sup>27</sup> *CONST.*, 94, 104. *AMP.*, 5, 22, 182. *M.P.D.T.*, 40. *M.P.FED.*, 15, 62. *O.J.D.T.*, 249.

<sup>28</sup> *CONST.*, 110. *COM.*, 1138, 1141. *D.T.F.*, 35, 39, 170, 392, 714, 727, 729, 735. *FED.*, 39, 42. *M.P.FED.*, 14, 24. *O.J.D.T.*, 24, 49, 83, 240.

<sup>29</sup> *CONST.*, 105, 123. *O.J.FED.*, 27 (laboral sea o no colectivo: *supra*, nota 21). *FED.*, 33. *O.J.D.T.*, 28 (jurisdiccionales o de otra índole entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales).

<sup>30</sup> *COM.*, 1050; de jurisdicción, 1099, 1102. *D.T.F.*, 255, 431; partes contendientes, 86; los que contendieron, 422; en la forma contenciosa, 913. *AMP.*: de competencia, 51-2. *FED.*, 161; de competencia, 34.

<sup>31</sup> *CONST.*, 27, 103-5, 107. *COM.*, 1049, 1324. *D.T.F.*, 179, 266, 366, 430, 434, 436 (derogado), 709, 811, 872, más el 35 tit. Just. Paz.; cuestiones controvertidas, 276; hechos controvertidos, 298, 392; puntos controvertidos, 99, 270 (der.), 278, 291, 360, 392, 395, 709. *AMP.*, 1, 5, 57, 114. *O.J.FED.*, 11, 24-7, 36, 42-3 y 7 bis. *FED.*, 70, 72, 77-8, 329, 378, 429-30; hechos controvertidos, 79; puntos controvertidos, 32, 80. *FISC.*: puntos controvertidos, 215, 217, 229. *TRAB.*, 724, 753; hechos controvertidos, 764; cuestiones controvertidas, 780. A "controversia" como objeto de la transacción, se refieren también los artículos 2944 y 2945 *CIV.*

<sup>32</sup> *COM.*, 1132, 1200, 1295, 1328; de tercería, 1098; de competencia, 1101. *D.T.F.*, 24, 83, 149, 159, 170, 264, 430, 706, 750, 761, 893, 900; cuestión recusatoria, 173; cuestión de competencia, 163, 262; cuestiones controvertidas, 276; puntos cuestionados, 268 (der.), 270 (der.), 279, 285, 436 (der.). *AMP.*, 52-3, 160, 190; de com-

potencia, 53. *O.J.FED.*, 2º transitorio de la reforma de 1968. *L.O.*, 466, 469. *FED.*, 8, 18, 39, 40, 42, 67, 70, 75, 77, 92, 222, 344, 351, 359, 374, 519, 530; véanse, además, los artículos 144 y 146 (*cuestiones y cuestionario* relacionados con la *pericia*), 446 (*cuestiones* relativas a la entrega de bienes al nuevo depositario en el procedimiento de *embargo*) y 489 (*cuestiones* referentes al *remate*). *FISC.*: *debatida*, 222; el 216 habla de “cuestiones técnicas”, determinantes de “prueba pericial”. *TRAB.*, 695-6 (*de nulidad*); 725 (*incidental*).

<sup>33</sup> *D.T.F.*, 81, 267 (der.), 312, 393, 397, 706; el 269 (der.) hablaba de “debate verbal”, con el significado de audiencia de audiencia, audición o vista. *O.J.FED.*, 13, 28. *FISC.*, 222 (*cuestiones debatidas*). *O.J.D.T.*, 39, 44, 81, 83.

<sup>34</sup> *D.T.F.*, 156, 430, 609. Véase *supra*, nota 21, así como el artículo 2961 *CIV.*

<sup>35</sup> *O.J.FED.*, 12 frac. xxviii.

<sup>36</sup> *COM.*, 1125. *D.T.F.*, 67, 254, 679, 698, más el 44 del tít. Just. Paz. *AMP.*, 29, 47, 49, 51-2, 142, 144, 168, 182, 184. *O.J.FED.*, 36, 43-4, 82, 7 *bis* y 8 *bis*, y 6º transitorio de la reforma de 1968. *FED.*, 63 6, 237, 268, 527. *FISC.*, 177, 180, 214, 238. *M.P.FED.*, 462. *O.J.D.T.*, 64-5, 67-8, 191, 193-200, 226, 264, 278, 292, 294 (297 se refiere a expediente administrativo). *TRAB.*, 600, 688, 724, 748-9, 756-7, 809.

<sup>37</sup> *CONST.*, 14, 20, 23, 27, 33, 94, 97, 102, 104, 107, 121. *COM.*, 1049, 1052, 1054-5, 1060-1, 1069, 1071, 1077-8, 1081-4, 1088, 1091, 1094, 1098, 1104, 1109, 1113, 1120, 1141, 1143, 1151-2, 1155, 1162, 1165-6, 1170, 1174-5, 1177, 1214, 1235, 1240, 1269, 1273, 1288, 1295, 1330, 1339-40, 1344, 1349, 1357, 1360, 1362, 1364-5, 1373-4, 1377, 1381, 1387, 1394, 1397, 1409, 1413-4.

*D.T.F.*, 2, 5, 12, 19, 21-2, 28, 32, 36, 38, 40-1, 44, 46, 53, 64, 76, 79, 87-8, 92-5, 97, 99, 105, 112, 114-5, 120, 122, 126, 133-4, 137 *bis*, 138, 140, 142, 149, 153, 156, 170, 174, 178-9, 193, 195, 201, 219-20, 223, 237, 240, 242, 249-50, 253, 259, 262, 267 (der.), 271, 277, 332, 335, 343, 348, 362, 385-7, 406, 422, 426, 430-3, 440, 442-5, 451, 453-4, 459 (der.), 461-2, 468-9, 471, 473, 477-8, 480, 486, 488-9, 491, 500, 504-5, 522, 531, 534-5, 562, 573, 605-6, 609-10, 617, 632-3, 637, 640, 643-4, 646, 648, 652-6, 658, 665-6, 668-9, 672, 687, 689, 694, 696, 700, 714, 716-8, 728, 730, 734, 737, 739, 749-51, 755, 767-8, 770-1, 774-6, 778-80, 784, 789-92, 796-7, 803, 809, 811, 829, 836-7, 871, 896, 900, 904-5, 913, 931, 936, 938. 2, 3, 7, 17, 20, 36 (que, como antes el 489, el 490 y el 496, hablan de *desocupación*, a diferencia de los 492, 495 y 499 —más el enigrafe del capítulo iv del título vii—, que lo hacen de *desahucio*), 37 y 39 tít. Just. Paz. y 7 y 9-11 transitorios.

*AMP.*, 1-6, 8 *bis*, 10, 12-20, 22, 25, 27-30, 35-6, 42, 47-8, 48 *bis*, 51-2, 54, 57-68, 70, 73-4, 76-9, 81-2, 86, 88, 91, 94-9, 101-2, 104-5, 111, 114-5, 125, 134, 140, 148-53, 156-61, 162 (der.), 165-6, 168, 170-1, 174; tít. III, cap. IV; 195, 195 *bis*, 196, 198-9, 201-2, 204, 211. Transitorios 2-5. *O.J.FED.*, 11, 18, 24-7, 36, 41-3, 74, 88, 90-3, 7 *bis*. 6º transitorio de la reforma de 1968. *L.O.*, 10, 26, 87, 122-4, 258, 380, 390, 490.

*FED.*, 1, 5, 7, 8, 24, 27, 29, 42, 43, 71-5, 77-8, 92, 102, 119-20, 122, 130, 141, 185, 186, 200, 206, 256, 280, 293-4, 298, 328, 330-1, 335, 337, 342, 349, 351, 353, 361, 364, 367, 371, 373, 378, 384, 389-91, 307, 402-3, 412, 430, 439, 504, 506, 510-2, 529. *M.P.FED.*, 1, 26, 30. *FISC.*, 169-70, 173-4, 182, 186, 190-1, 193, 199, 200, 206-7, 209, 214, 236, 238, 240. 6º transitorio. *O.J.D.T.*, 53-5, 58, 64, 88, 97, 171, 232-5, 238-9, 248, 253-4, 266-7, 270, 274, 280. *TRAB.*, 628, 723-4, 12 transitorio.

Huelga decir que en la lista precedente no se incluyen los artículos en que la palabra “juicio” se emplea como sinónima de opinión o criterio (como regla, del juzgador), ni tampoco aquellos que extienden el concepto a la actividad de los peritos. Especial relieve tiene el término en *D.T.F.*, donde lo encontramos en doce de los epígrafes de su organización sistemática: véase nota 66.

<sup>38</sup> *COM.*, *litigio*: 1050, 1053, 1206, 1337, 1343; *litigar*: 1060, 1118; *litigante*: 1061, 1069, 1083, 1092, 1096, 1103, 1138, 1214-5, 1220, 1239, 1265, 1298, 1312, 1337, 1362; tít. I, cap. II: “De la personalidad de los litigantes”; *colitigante*: 1058, 1094, 1196, 1234, 1292, 1298, 1314, 1352; *litigioso*: 1156 y 1295 (cuestión), 1329 (puntos). *D.T.F.*, *litigio*: 84, 95, 194, 424; *litigar*: 24, 53, 86, 194, 422, 600, 759, 767; *litigante*: 47, 68, 95, 112-4, 137 *bis*, 151, 164, 167, 170, 262, 302, 308, 324, 331, 333, 348, 351, 361, 363, 395, 397, 417, 422, 637-8, 645-6, 650-1, 658, 689, 692, 709, 723. 9º transitorio; *colitigante*:

95, 167, 189, 263, 282, 352, 386, 417, 436 (der.), 694, 697 (en su lugar, 302 habla de "contraparte"); *litigioso*: 81, 548; *litis* (fijación de la): subepígrafe en el tit. vi, cap. i; *litispendencia*: 35-6, 38, 42, 137 *bis*, 620. *AMP.*, 60 (*litigar*). *O.J.FED.*, 12 (*litigante*). *L.Q.*, 158, 271, 409 (*litigio*); 258 (*litigante*). *FED.*, *litigio*: 2, 3, 11, 71-2, 77, 365, 368, 373; *litigar*: 78; *litigante*: 37, 39, 54, 102, 134, 145, 156, 176, 210, 276, 305, 307; *colitigante*: 203 (*contraparte*, en 89, 127, 393, 395); *litigioso*: 352 (puntos), 374 (cuestiones), 450 (créditos); *litis*: 79; libro i, tit. iii, cap. único: "Lit'gio". *O.J.D.T.*: *litigante*: 280, 288, 293-4; *colitigante*: 237; *litigioso*: 264; *litis*: 268. *TRAB.*, *litigar*: 721; *litigante*: 778; *litigioso*: 858.

<sup>39</sup> *CONST.*, 97, 102. *COM.*, 1052-3, 1091, 1112, 1117, 1132, 1134, 1136, 1138, 1170, 1191-2, 1201, 1262, 1274, 1287, 1314, 1322, 1334, 1345, 1349, 1368, 1376, 1382-3. 2º transitorio. *D.T.F.*, 15, 19, 20, 32, 38, 59, 79, 94, 115, 142, 156, 161-4, 170-1, 175, 181, 185, 191, 219, 237, 254, 262, 271, 279, 373, 376, 395, 438, 442, 501, 612-3, 615-7, 619-20, 630, 639, 664-5, 673, 684, 896, 900-1. 2-5, 19, 40, 42-3, 47, tit. Just. Paz. 2, 4 transitorios. (En 119 y 742, "negocios" tiene significado económico). *AMP.*, 47, 57, 66, 69, 72, 88, 166, 187. *O.J.FED.*, 12-3, 25, 49, 50, 74. 5 *bis*, 7 *bis*, 10 *bis*. 2º transitorio de la reforma de 1968. *L.Q.*, 21. *FED.*, 8, 13, 18, 20, 25, 27, 31, 34, 36, 39, 43-5, 47, 49, 53, 80, 94, 135, 143, 174, 188, 199, 220, 238, 248-9, 256-8, 261, 276, 289, 309, 317, 319, 338, 344, 348, 366, 368, 481. 3º transitorio. *M.P.D.T.*, 14, 18, 25. *M.P.FED.*, 12, 15, 26, 29, 30, 50. *FISC.*, 182-3. *O.J.D.T.*, 3, 28, 35, 39, 44, 53-5, 82, 88, 97, 147, 161, 209, 226-31, 235, 237-8, 252-3, 268, 274, 280, 287-8, 290-2, 294, 309. *TRAB.*, 710, 713, 743, 810. 12 transitorio. Véase también el artículo 2958 *CIV.*

<sup>40</sup> *D.F.T.*: a) en jurisdicción contenciosa: 288, 430, 521, 669-70; b) en juicios universales: a') concurso: 753-4, 756; b') sucesorio: 782, 825-7, 865, 871, 875; c) en jurisdicción voluntaria: 896, 898, 907, 936. *L.Q.*, 389.

<sup>41</sup> *M.P.FED.*, 47-8, 50-1.

<sup>42</sup> *D.T.F.*, 255. *FED.*, 56, 322. *TRAB.*, 780, 784-5; 685 y 753 ("puntos petitorios").

<sup>43</sup> *COM.*, 1132, 1135, 1199, 1251, 1262, 1274, 1289. *D.T.F.*, 23, 40, 81, 83, 86, 170, 261, 277, 333, 351, 363, 376, 645, 656-7, 709-10, 729, 733, 735, 737, 739, 778, 896. 3 tit. Just. Paz. *FED.*, 141, 176, 389.

<sup>44</sup> *D.T.F.*, 2, 21, 258. *FED.*, 421.

<sup>45</sup> *COM.*, 1363. *D.T.F.*, 81, 811, 852, 862. *FED.*, 3, 7, 145 (26, "pretendientes") *TRAB.*, 776.

<sup>46</sup> *CONST.*, 14, 16, 27, 107, 109. *COM.*, 1051-4, 1097, 1143, 1345-6, 1373, 1391. *D.T.F.*, 38, 55, 137 *bis*, 166, 168, 178, 191, 357, 386, 398, 491, 619, 632, 665, 675, 679, 718, 896. 4 tit. Just. Paz. 9, 16 transitorios. (En 71, se emplea el verbo "proceder".) *AMP.*, 5, 10, 16-8, 22, 29, 32, 39, 44-5, 48 *bis*, 62, 73, 91, 101, 111, 114, 117, 130, 136, 138, 158-61, 166. (En 107, "procedimientos ilegales" equivale a maniobras dolosas.) *O.J.FED.*, 24-7, 41-2; *código de procedimientos penales*: 53, 56 y 60-1. *L.Q.*, 90, 115, 159, 183, 215, 328, 393, 407-8, 410, 428, 458. Disposición general 1ª. 2 transitorio. *FED.*, 1, 2, 4, 9, 18, 36, 38-9, 46, 48-9, 53, 58, 73-4, 91, 141, 157, 261, 268, 275, 319, 359, 373, 380, 403-4, 417, 430, 440, 484, 504. 2 transitorio. *M.P.D.T.*, 20. *M.P.FED.*, 1, 40. *FISC.*, 169, 170, 173, 180, 190, 207, 210, 228-30. 6º transitorio. (Los artículos 193, 195, 212, 214, 219 y 222, se refieren al "procedimiento administrativo" anterior a la demanda ante el Tribunal Fiscal, es decir, al que es objeto del título iii, que lleva esa rúbrica, a diferencia del título iv, que se denomina "procedimiento contencioso"). *O.J.D.T.*, 28, 180, 288; *códigos de procedimientos (civiles o penales)*: 2-4, 35, 39, 53, 57, 64, 66, 83, 116, 141, 146, 148, 156, 161, 170-1, 180-1, 204, 223, 234, 248, 271, 286, 288. (De "procedimiento administrativo" habla el 251, y este carácter tienen el del título viii —"Del procedimiento para suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia"— y el del capítulo iii —"Del procedimiento para imponer correcciones disciplinarias"— del título xii. *TRAB.*, 688, 725, 748, 790, 834. 12 transitorio.

<sup>47</sup> *CONST.*, 19, 20, 131. *COM.*, 1138. *D.T.F.*, 137 *bis*, 170, 386. *AMP.*, 160, 180; 74 ("acto procesal"; "inactividad procesal"); 83 ("normas procesales"). *O.J.FED.*, 12, 24, 41, 7 *bis*, 55; 74 ("procesado") y 81 ("procesar"). *L.Q.*, 113. *FED.*, 3, 7, 8, 39, 71, 78, 95, 335, 344, 365, 369, 374-5; 1 ("efectos procesales"), 5, 368, 373, 378

SOLUCIÓN NO JUDICIAL DE LITIGIOS

195

("actos procesales"), 6 ("representación procesal"), 268 ("desarrollo procesal"). *M.P.D.T.*, 20, 42. *M.P.FED.*, 4, 16, 24, 26; 15 ("constancias procesales"). *FISC.*, 225. *O.J.D.T.*, 80, 288; 103 ("procesado"). *TRAB.*, 685, 728, 735, 738.

<sup>48</sup> *CONST.*, 107. *COM.*, 1369. *D.T.F.*, 213, 252-5, 518, 751, 827-8; 243 ("cosa reclamada"), 498 ("pensiones reclamadas"), 725 ("acto reclamado"). *AMP.*; *acto reclamado*: 4, 16, 21-3, 36-7, 39, 40, 43, 49, 51, 57, 66, 73-4, 77-8, 80-1, 84, 87, 108, 110, 114-6, 116 *bis*, 117, 122-3, 127, 132, 134, 136, 139, 145-6, 149, 158, 162 (der.), 166, 169, 199, 201, 205-6, 208, 211; *recurso de reclamación*: 82 y 103 (la denominación es totalmente inadecuada); *sentencia reclamada*: 171-2. *O.J.FED.*, 11, 13, 21, 24-8, 7 *bis*, 9 *bis*. 6º transitorio de la reforma de 1968. *L.O.*, 26, 29, 49, 67, 224, 393. *FED.*, 78, 275, 373, 441-2, 497, 504. *FISC.*, 193, 222; 201 y 234-6 (recurso de reclamación). *O.J.D.T.*, 34.

<sup>49</sup> *O.J.FED.*, 8 *bis* (perteneciente al capítulo III *bis*, introducido merced a la reforma de 30 de diciembre de 1950). *Toca* es un mexicanismo forense, tomado del verbo *tocar* en su acepción de *corresponder a*, y es sinónimo de *expediente*, según se comprueba comparando el citado artículo 8 *bis* con el 36 fracción v, y con el 44 del propio texto legal.

<sup>50</sup> Anotemos, por orden alfabético: *Despojo*, en *D.T.F.*, 17-8 (a propósito del interdicto de recobrar); *Disputa*, en *CIV.* 2959 y en *D.T.F.* 140 ("hechos disputados"); *Objeciones*, en *D.T.F.* 521, 765 (en la rendición de cuentas); *Perturbación*, en *D.T.F.* 16 (respecto del interdicto de retener); *Promoción*: *AMP.*, 19, 41, 120, 201. 4º transitorio. (En 23 y 29 equivale a *iniciación* y en 74 a *actuación*); *O.J.FED.*, 36, 44, 8 *bis*. *FISC.*, 171, 178, 180, 186, 222. *M.P.FED.*, 16. *O.J.D.T.*, 229, 288, 291. *TRAB.*, 726 (en 687 y 787 equivale a *demanda*). *Puntos*: *contradictorios*: 343 *FED.*; *resolutivos*: 288 *O.J.D.T.* *Queja*: *AMP.*, 2, en relación con los numerosos preceptos de la ley que designan como *quejoso* (también como *agraviado* o *interesado*: cfr. Alcalá-Zamora, *Unilateralidad del desistimiento*, cit., nota 5) al promotor del amparo; pero desde el momento en que el legislador mexicano, tras los pasos del español, bautiza como *queja* un recurso específico (cfr., verbigracia, artículos 723-7 *D.T.F.*) e inclusive la propia ley de amparo regula, con fines peculiares, un recurso de queja (cfr. artículos 82 y 95-102), tal denominación para designar el litigio objeto del amparo resulta equívoca.

*Addenda*: *Al número 14 y nota 88*: Cfr. también en *CIV.*, los artículos 2419, 2458, 2460 y 2478 (*permisivos*, en materia de arrendamientos) y 2509 (*prohibitivo*, en orden al comodato). *A la nota 159*: El artículo 4º transitorio del decreto de 24 de diciembre de 1948 sobre prórroga de arrendamientos urbanos en México, dispuso se sobreseyesen los juicios motivados por conclusión del plazo estipulado en el contrato.